

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SG-JRC-307/2021 Y
SG-JDC-949/2021 ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: PARTIDO
MORENA Y OTROS

**PARTES TERCERAS
INTERESADAS:** RICARDO
MORALES SANDOVAL Y PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ABRAHAM
GONZÁLEZ ORNELAS¹

Guadalajara, Jalisco, a 25 de septiembre de 2021.²

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve **revocar parcialmente** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco³, en el juicio de inconformidad local 17 y acumulados, que sobreseyó, en lo que aquí interesa, el juicio de inconformidad JIN-017/2021, por considerarlo extemporáneo.

Al revocarse parcialmente la sentencia del Tribunal local, en **plenitud de jurisdicción** esta Sala Regional estudia los agravios planteados y determina:

¹ Con la colaboración de Luis Alberto Aguilar Corona, Simón Alberto Garcés Gutiérrez y Melva Pamela Valle Torres.

² Las fechas corresponden al año 2021, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

³ Tribunal local o Autoridad responsable

**SG-JRC-307/2021 Y SG-JDC-949/2021
ACUMULADO**

- Declarar la **nulidad de la votación** recibida en las casillas 3297 C1 y 3298 B, correspondientes al Distrito 20 del Municipio de Zapotlanejo, Jalisco;
- **Modificar** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal derivada del recuento total de la elección de munícipes del Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco realizada por el Consejo Distrital Electoral 20 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;⁴
- **Revocar** las constancias de mayoría relativa expedidas en favor de la planilla de candidaturas postulada por el partido político Movimiento Ciudadano;
- **Ordenar** la expedición de las constancias de mayoría relativa en favor de la planilla de candidatos postulada por el partido MORENA, previa verificación de los requisitos de elegibilidad de sus integrantes;
- **Confirmar** la declaración de validez de la elección de munícipes de Zapotlanejo, Jalisco; y,
- **Ordenar** al Consejo General del Instituto local, que realice la asignación de regidurías de representación proporcional con base en los resultados de la elección determinados en esta sentencia.

⁴ Instituto local.

- **Ordenar** a dicho Instituto que entregue las constancias de asignación que correspondan, previa verificación del cumplimiento de los requisitos atinentes.

ANTECEDENTES

De lo expuesto en las demandas, así como de las constancias que obran en los expedientes, y de los hechos notorios, se advierte lo siguiente.

1. Jornada Electoral. El 6 de junio se celebraron las elecciones constitucionales de diputaciones, así como municipales, correspondientes al proceso electoral concurrente 2020-2021, en el Estado de Jalisco.

2. Cómputo Municipal. El 9 de junio, el Consejo Municipal Electoral de Zapotlanejo, Jalisco, en desahogo de la sesión especial de cómputo con carácter de permanente, inició el cómputo municipal de la elección de municipales de dicha demarcación territorial, concluyendo el mismo día, en la que una vez que se llevaron a cabo las labores de cómputo, se levantó el acta de cómputo respectiva, determinándose adicionalmente el envío de la totalidad de los paquetes electorales al Consejo Distrital 20, a efecto de que se llevara el recuento total de la elección.

3. Recuento de los resultados de la elección municipal en sede distrital. El 10 de junio, se llevó a cabo la sesión permanente del Consejo Distrital 20, para llevar a cabo el recuento total de los resultados de la elección de municipales de Zapotlanejo, Jalisco, el cual arrojó los siguientes resultados:

**SG-JRC-307/2021 Y SG-JDC-949/2021
ACUMULADO**

Partido o Coalición	Resultados Cantidad	Resultados Letra
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	1,459	Un mil cuatrocientos cincuenta y nueve
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	5,282	Cinco mil doscientos ochenta y dos
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	157	Ciento cincuenta y siete
PARTIDO DEL TRABAJO 	528	Quinientos veintiocho
MOVIMIENTO CIUDADANO 	7,316	Siete mil trescientos dieciséis
MORENA 	7,310	Siete mil trescientos diez
PES 	122	Ciento veintidós
HAGAMOS 	1,743	Un mil setecientos cuarenta y tres
REDES SOCIALES PROGRESISTAS 	83	Ochenta y tres
FUERZA POR MÉXICO 	717	Setecientos diecisiete
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	2	Dos
VOTOS NULOS	571	Quinientos setenta y uno
TOTAL	25,290	Veinticinco mil doscientos noventa

4. Declaración de validez. El 13 de junio siguiente, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo por el que calificó y declaró la validez de la elección de municipales celebrada para el ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco; y se realizó la respectiva



asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral concurrente 2020-2021.⁵

5. Juicios de Inconformidad locales. Inconformes con lo anterior, los partidos Morena y Movimiento Ciudadano, así como diversas candidaturas, promovieron juicios de inconformidad y de la ciudadanía locales. Mediante sentencia emitida el 10 de septiembre, el Tribunal local determinó confirmar los actos impugnados y, en su caso, sobreseyó algunos juicios por considerar que se presentaron fuera de los plazos previstos en el Código electoral local, entre otras cuestiones.

Expediente	Partes Actoras	Sentido
JIN-017/2021	MORENA, Gonzalo Álvarez Barragán y Antonio López Loza (candidaturas MORENA)	Sobresee
JIN-020/2021	MC	Confirma
JIN-084/2021	MC	Sobresee
JIN-139/2021	Gonzalo Álvarez Barragán (candidatura MORENA)	Sobresee
JIN-141/2021	MORENA	Sobresee
JDC-615/2021	Carlos Cervantes Álvarez (candidatura HAGAMOS)	Confirma

6. Juicios de revisión constitucional electoral y de la ciudadanía. Contra lo anterior, el 14 de septiembre, el partido Morena y sus candidaturas a la presidencia municipal de Zapotlanejo presentaron diversas demandas para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local.

7. Recepción de constancias y turno. Posteriormente se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes de los juicios, el Magistrado Presidente determinó registrar los medios de impugnación como se ve a continuación y turnarlos a

⁵ Identificado como IEPC-ACG-294/2021, Visible en el siguiente link http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/124._iepc-acg-294-2021_zapotlanejo.pdf

**SG-JRC-307/2021 Y SG-JDC-949/2021
ACUMULADO**

la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

Expediente	Parte Actora
SG-JRC-307/2021	MORENA, así como Gonzalo Álvarez Barragán y Antonio López Loza, candidaturas a la presidencia municipal propietaria y suplente
SG-JDC-949/2021	Gonzalo Álvarez Barragán y Antonio López Loza, candidaturas a la presidencia municipal propietaria y suplente

8. Sustanciación. Durante la sustanciación se radicaron los juicios, se requirió diversa documentación, y al considerarse que estaban debidamente integrados los expedientes, la Magistrada Instructora admitió los juicios, y declaró cerrada la etapa de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes juicios.

Lo anterior, por tratarse de juicios de revisión constitucional electoral y de la ciudadanía promovidos por un partido político y sus candidaturas a la presidencia municipal para controvertir la sentencia definitiva emitida por el Tribunal local, que sobreseyó sus medios de impugnación promovidos para controvertir los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de recuento total de la elección de munícipes de Zapotlanejo, Jalisco, supuesto de conocimiento de esta Sala Regional y entidad federativa en la cual ejerce jurisdicción.



Con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, Base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción IV y V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 175, fracción IV, inciso c) y 180, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso d); 79; 80 y 83, párrafo 1, inciso b) fracción II; 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁶
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

⁶ Por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

**SG-JRC-307/2021 Y SG-JDC-949/2021
ACUMULADO**

SEGUNDA. Acumulación. Esta Sala Regional advierte conexidad en la causa, toda vez que las partes actoras controvierten la sentencia emitida por el Tribunal local, relacionada con la elección de ayuntamiento en el municipio de Zapotlanejo, Jalisco.

Por tanto, se estima pertinente acumular el juicio de la ciudadanía SG-JDC-949/2021 al diverso juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-307/2021, por ser el primero en haberse presentado, con la finalidad de facilitar su resolución pronta y expedita. En consecuencia, se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.⁷

TERCERA. Promoción conjunta de Morena y sus candidaturas a la presidencia municipal. Del examen del medio de impugnación registrado con la clave SG-JRC-307/2021, se advierte que las personas que promueven el juicio se ostentan como representaciones del partido y otras como candidaturas a la presidencia municipal de dicho partido en Zapotlanejo, Jalisco.

Al respecto, esta Sala Regional determina que, si bien se pudiera determinar escindir del juicio de revisión constitucional la impugnación planteada en ese mismo escrito por las candidaturas promoventes y reencauzarlo a través del juicio de la ciudadanía, en el presente caso, se estima innecesario la adopción de esa medida procesal.

⁷ Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios; y 79 y 80, párrafo tercero, del Reglamento Interno de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JRC-307/2021 Y SG-JDC-949/2021 ACUMULADO

Lo anterior, dada la urgencia para resolver el fondo de la controversia que nos ocupa, el imperativo de atender al principio de economía procesal⁸ previsto en el artículo 17 de la Constitución, y tomando en cuenta que, a través del estudio de los agravios, podrá efectuarse tomando en cuenta tanto la defensa del instituto político, así como de los ciudadanos con miras a ser restituidos en el goce de sus derechos político-electorales, además, de que dichas candidaturas ya promovieron juicio de la ciudadanía que se está acumulando al presente juicio y cuyos agravios resultan coincidentes.

En las condiciones apuntadas, en el presente caso se estima innecesario reencauzar la causa, en lo que se refiere a la acción promovida en defensa del interés de las candidaturas, para después, determinar su acumulación para resolverlos de manera conjunta.⁹

CUARTA. Partes terceras interesadas. Respecto de ambos juicios acumulados, se tiene como parte tercera interesada al ciudadano Ricardo Morales Sandoval, ya que sus escritos cumplen con los extremos enunciados en el numeral 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Asimismo, en torno al expediente SG-JRC-307/2021 se tiene como tercero interesado al partido Movimiento Ciudadano, cuyo

⁸ Ese principio impone a las personas juzgadoras resolver los asuntos con el menor número de actuaciones y así evitar dilación alguna. En el caso, escindir vulneraría ese principio porque implicaría la realización de diversas actuaciones sin ningún beneficio práctico en el caso. En efecto, la escisión implicaría: a) la emisión de un acuerdo por parte esta Sala; b) la expedición de copia certificada del expediente por parte de la Secretaría General de Acuerdos; c) la integración de un nuevo expediente, el turno y elaboración del proyecto. Todo ello sin ningún fin práctico como se evidenciará a continuación.

⁹ Con esta misma lógica se pronunció la Sala Superior de este Tribunal al resolver el expediente SUP-JDC-163/2019 y esta Sala Regional al sentenciar en los expedientes SG-JDC-179/2020 y acumulados, SG-JDC-897/2021 y acumulados, así como SG-JRC-260/2021 y acumulados.

**SG-JRC-307/2021 Y SG-JDC-949/2021
ACUMULADO**

escrito de igual manera cumple con los requisitos correspondientes, como se verá enseguida.

Forma. Fueron presentados ante esta Sala Regional¹⁰, así como ante la autoridad responsable¹¹, en ellos consta el nombre de las partes comparecientes, las firmas autógrafas y se precisa la razón del interés jurídico en que fundan su pretensión.

Oportunidad. Se colma este requisito, toda vez que los escritos fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y 4, de la Ley de Medios, pues la publicitación de las demandas que motivaron estos juicios se realizó de las once horas del dieciséis de septiembre, a las once horas con un minuto del diecinueve de septiembre siguiente, siendo que los escritos de comparecencia del mencionado ciudadano se presentaron ante esta Sala a las diez horas con treinta y siete minutos y a las diez horas con treinta y ocho minutos, respectivamente, del diecinueve de septiembre pasado.

Lo anterior, ya que, de una nueva reflexión, esta Sala considera que resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 43/2013, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**".¹²

Criterio sostenido por esta Sala Regional al resolver el juicio electoral SG-JE-119/2021.

¹⁰ Los presentados por Ricardo Morales Sandoval.

¹¹ Escrito presentado por Movimiento Ciudadano.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

Por otra parte, se tiene que el escrito de tercero interesado presentado por Movimiento Ciudadano en el SG-JRC-307/2021 es igualmente oportuno, en tanto que su presentación se realizó a las diez horas con ocho minutos del diecinueve pasado, ante la autoridad responsable.

Interés jurídico. Se cumple este requisito por contar con un interés incompatible con las partes actoras, al pretender que se confirme la sentencia del Tribunal local, relacionada con la elección del Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco.

Personería. De igual forma, se tiene por acreditada la representación de quien promueve en el nombre del partido Movimiento Ciudadano, por así acreditarlo con el documento idóneo para ello.

QUINTA. Causales de improcedencia. El ciudadano Ricardo Morales Sandoval, en su carácter de tercero interesado hace valer que las candidaturas no pueden interponer juicio de revisión constitucional electoral y que las mismas en su demanda de juicio de la ciudadanía no emiten argumentos que ataquen o defiendan algún derecho político electoral.

Primeramente, debe establecerse que, si bien es cierto, las candidaturas no están legitimadas para interponer el juicio de revisión constitucional electoral, tal y como se estableció en la consideración segunda, en condiciones ordinarias, lo procedente en el presente caso era escindir la demanda de juicio de revisión constitucional electoral y crear un juicio de la ciudadanía, pero dada la urgencia de resolver los juicios, se considera innecesario.

Ahora bien, en cuanto a que de los agravios hechos valer no se

**SG-JRC-307/2021 Y SG-JDC-949/2021
ACUMULADO**

desprende que se haga valer en defensa de derechos político-electorales, dichos argumentos hechos valer como causales de improcedencia están vinculados directamente con el estudio de fondo de la controversia, por lo tanto, se reservan para ser estudiados como fondo de los presentes juicios.

Esta determinación tiene sustento, por analogía, en el criterio orientador contenido en la jurisprudencia P./J.135/2001 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**.

Por otra parte, el partido **Movimiento Ciudadano** hace valer en su escrito la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la demanda, por no presentarse ante la autoridad responsable en el plazo de cuatro días, como lo prevé el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹³

Sostiene que la jurisprudencia 43/2013, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO** no resulta aplicable al caso, porque los precedentes que dan origen a ese criterio no son similares a este.

Lo anterior, porque los medios de impugnación presentaron *per saltum* (*salto de instancia*) ante esta Sala, además de que la autoridad responsable no forma parte del Tribunal Electoral del

¹³ Para efectos de esta sentencia se enunciará como “Ley de Medios”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**SG-JRC-307/2021 Y SG-JDC-949/2021
ACUMULADO**

Poder Judicial de la Federación, por lo que no existe unidad entre el tribunal ante el que se presentó y aquel que debe resolver.

Además, señala que el criterio anterior debe abandonarse porque es del año 2013. Sin embargo, en el año 2020, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. I/2018¹⁴ estableció que el artículo 176, segundo párrafo de la Ley de Amparo (similar al artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios), que señala la presentación de la demanda de amparo ante una autoridad distinta no interrumpe los plazos que para su promoción establece la ley, no viola el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva.

Por ello, considera que no debe aplicarse la jurisprudencia 43/2013 y aplicar la consecuencia jurídica prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, por haberse presentado ante una autoridad distinta a la responsable.

Se desestima la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, porque la presentación de la demanda de un medio de impugnación ante una de la Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación interrumpe el plazo para impugnar.

En efecto, la jurisprudencia 43/2013 de este Tribunal Electoral señala que cuando por circunstancias particulares del caso concreto, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la

¹⁴ Rubro "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. EL ARTÍCULO 176, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, AL SEÑALAR QUE ELLO NO INTERRUMPE LOS PLAZOS QUE PARA SU PROMOCIÓN ESTABLECE LA LEY, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA".

**SG-JRC-307/2021 Y SG-JDC-949/2021
ACUMULADO**

resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación.

Cabe precisar que la anterior jurisprudencia es de carácter obligatoria para cualquiera de las Salas de este Tribunal Electoral y las autoridades electorales locales, pues de acuerdo con lo establecido en los artículos 214, fracción I y 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, fue emitida por la Sala Superior y contiene el mismo criterio de aplicación en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario.

En este sentido, si bien es cierto que el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que la presentación de la demanda ante una autoridad distinta a la responsable acarrea su improcedencia y, como consecuencia, su desechamiento de plano, también lo es que la jurisprudencia señalada aplica al caso concreto, porque esta Sala resulta competente para resolver la controversia planteada en atención al cargo y a la demarcación territorial.

Además, dado el carácter obligatorio de la jurisprudencia, esta Sala se encuentra imposibilitada para inaplicar a este asunto un criterio que fue aprobado por la máxima autoridad al interior del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como es la Sala Superior.

Asimismo, no se privó a terceros la presentación oportuna de escritos de comparecencia o de coadyuvancia, pues se ordenó



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

al tribunal responsable la realización del trámite que ordenan los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios.

Así las cosas, se estima que la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral fue presentada oportunamente en el plazo de cuatro días, puesto que la resolución impugnada fue emitida el diez de septiembre, en tanto que la presentación ocurrió el catorce posterior.

SEXTA. Requisitos de procedencia y procedibilidad de las demandas. De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas en la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre y firma de quienes promueven y ostentan la representación; se señala domicilio procesal, se identificó la resolución impugnada y al responsable de ésta, finalmente se expusieron los hechos y agravios pertinentes; acorde a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Medios.

Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que la resolución impugnada se emitió el 10 de septiembre, mientras que las demandas fueron presentadas, el 14 de septiembre siguiente; en este sentido, se presentaron dentro del plazo de cuatro días que exige el artículo 8 –en relación con el 7–, de la Ley de Medios.

Legitimación. Los presentes juicios son promovidos por un partido político y por sus candidaturas a la presidencia municipal de Zapotlanejo, los cuales están legitimados para acudir mediante los juicios de revisión constitucional electoral y de la

**SG-JRC-307/2021 Y SG-JDC-949/2021
ACUMULADO**

ciudadanía, respectivamente, a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en los artículos 79 y 88 de la Ley de Medios.

Personería. Hazel Alejandra Enríquez López, Yasmín Lizeth Martínez Gutiérrez y Rodrigo Solís García, tienen acreditada su personería, para comparecer por el partido Morena, en primer término, dichas personas promovieron los juicios de inconformidad en la instancia local, asimismo, la primera está acreditada ante el Consejo Distrital 20, la segunda ante el Consejo Municipal de Zapotlanejo y la tercera ante el Consejo General, todos del Instituto local, situación que además les es reconocida por la responsable.

Interés jurídico. Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**,¹⁵ el interés jurídico procesal se satisface en los presentes juicios, pues los institutos políticos y sus candidaturas partes actoras, alegan violaciones en su perjuicio de disposiciones constitucionales y derechos políticos a causa de la resolución impugnada que sobreseyó su impugnación, por la que pretendían controvertir los resultados del recuento total de la elección de ayuntamiento en Zapotlanejo, Jalisco.

Definitividad y firmeza. Conforme a la legislación electoral del estado de Jalisco no existe otro medio local a través del cual pudiera ser modificada o revocada la sentencia combatida; por tanto, se tiene por colmado el requisito del artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley de Medios.

¹⁵ Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 372 y 373.



Violación a un precepto constitucional. Se acredita la exigencia prevista en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, pues las partes actoras señalan como artículos vulnerados el 14; 16; 17; 41; 99 y 133 de la Constitución.

Además, se estima colmada tal exigencia toda vez que ésta es de carácter formal, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia del fondo de los juicios.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia **2/97**, emitida por este Tribunal, de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**.¹⁶

Violación determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Se acredita la determinancia de la violación alegada, porque la sentencia impugnada está relacionada con los resultados consignados en el Acta de recuento total de la elección Municipal del ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco.

En los presentes asuntos tal requisito se tiene por colmado, puesto que, primeramente, ésta deriva de la posible negación de acceso a la justicia, y si prosperan sus agravios, del estrecho margen de votación que separan al primero del segundo lugar en la elección municipal, que es de tan solo seis votos, por lo cual, de asistir la razón a las partes actoras, podría actualizarse el

¹⁶ Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 380 y 381.

**SG-JRC-307/2021 Y SG-JDC-949/2021
ACUMULADO**

supuesto de revertir los resultados y otorgarle la victoria en los comicios municipales impugnados.

En consecuencia, se cumple con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios y con la jurisprudencia 15/2002 de este Tribunal, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.

Posibilidad material y jurídica de reparación dentro de los plazos electorales. En relación con los requisitos contemplados en los incisos d) y e), del párrafo 1, del artículo 86, de la Ley de Medios, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, pues de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional podría revocarla y, consecuentemente, reparar las violaciones aducidas por las partes actoras, toda vez que la temática planteada encuentra relación con la elección en comento, y las candidaturas que resultaron ganadoras tomarán posesión el uno de octubre próximo.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”**.¹⁷

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad de los medios de impugnación, lo

¹⁷ Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en las demandas.

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

1. Cuestión previa.

En primer término, debe precisarse que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho, por lo que el mismo debe resolverse con sujeción a los agravios expresados por las partes actoras¹⁸.

Lo anterior, ya que este órgano colegiado debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por las partes enjuiciantes, siguiendo las pautas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único, de la Ley de Medios, que no conceden facultad alguna al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para subsanar las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios formulados por las partes promoventes.

Ahora, aunque es cierto que se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de las demandas, los agravios que se hagan valer en este tipo de juicios sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

¹⁸ De conformidad con los artículos 3, párrafo 2, inciso d), 23, párrafo 2 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**SG-JRC-307/2021 Y SG-JDC-949/2021
ACUMULADO**

Asimismo, en los juicios de la ciudadanía, con fundamento en lo establecido por el artículo 23, numeral 1, de la Ley de Medios, procede suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; es decir, la suplencia se actualiza si se advierte que la parte actora expresó, aunque sea en forma deficiente, afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir motivos de disenso.

2. Controversia y causa de pedir.

La controversia en los presentes asuntos consiste en determinar si, como lo refieren las partes actoras, fue incorrecta la determinación del Tribunal local de desechar por extemporánea su impugnación local o si procede conocer el fondo de dicha impugnación y revocar la resolución impugnada.

3. Consideraciones del Tribunal local.

En su sentencia la autoridad responsable consideró, en esencia, lo siguiente:

El Tribunal local primeramente precisó como acto impugnado el acta de cómputo municipal levanta por el Consejo Municipal el 9 de junio pasado, pues si bien las partes actoras señalaban como actos impugnados, entre otros, el acta de cómputo del Consejo Distrital 20, así como la declaración de validez de la elección municipal en Zapotlanejo, Jalisco, sus agravios estaban encaminados a combatir los resultados consignados en actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas, así como a acreditar irregularidades en casillas durante la jornada electoral.

Por lo que estimó que, al hacerse valer causas de nulidad en casillas, el acto impugnado en realidad era el acta de cómputo municipal, ya que su pretensión consistía en que se decretara la nulidad de la votación recibida en diversas casillas respecto de la elección de munícipes, por lo que la impugnación versaba sobre los resultados y no respecto del acta de cómputo del Consejo Distrital 20 o el Acuerdo que calificó y declaró la validez de la elección.

En ese sentido, determinó sobreseer diversas demandas al considerar que se presentaron de forma extemporánea, esto, pues el acto impugnado consistía en el acta de cómputo municipal, levantada el 9 de junio por el Consejo Municipal de Zapotlanejo, Jalisco, cuyo plazo para impugnar transcurrió del 10 al 15 de junio, mientras que la demanda se presentó el 16 de junio.

4. Agravios.

De los escritos de demanda se advierte que señalan en esencia lo siguiente:

Primeramente, debe establecerse que las partes actoras únicamente hacen valer agravios en contra del sobreseimiento del juicio de inconformidad 17.

Alegan que el Tribunal local indebidamente sobreseyó su demanda de juicio de inconformidad, pues erróneamente precisó como acto impugnado el acta de cómputo municipal, levantada por el Consejo Municipal de Zapotlanejo, Jalisco, el 9 de junio.

**SG-JRC-307/2021 Y SG-JDC-949/2021
ACUMULADO**

Lo anterior, pues a su parecer, el hecho de que dados los resultados de la elección se realizara un recuento total, implicaba que los resultados consignados en dicha acta no fueran definitivos, toda vez que el recuento total realizado por el Consejo Distrital 20, arrojaría los resultados oficiales de la elección, por lo que, el momento procesal oportuno para promover los juicios de inconformidad, comenzaría a contarse a partir de la conclusión del recuento total y no del cómputo municipal.

Por tanto, si el recuento total de votos llevado a cabo por el Consejo Distrital 20 concluyó el 10 de junio, el plazo para interponer los medios de impugnación transcurrió del 11 al 16 de ese mismo mes, y no como incorrectamente lo computó el Tribunal local.

Adicionalmente, la autoridad responsable no consideró que las partes actoras pretendían impugnar diversas actas de escrutinio y cómputo, la sesión especial de cómputo del Consejo Distrital 20, así como la declaración de validez de la elección municipal.

5. Metodología

Los agravios, dada su estrecha relación se estudiarán en conjunto.

6. Respuesta

Esta Sala Regional estima que los agravios son **fundados y suficientes para revocar parcialmente la sentencia impugnada**, únicamente respecto del sobreseimiento del juicio de inconformidad 17, como se explica a continuación.



Marco Normativo

Es de señalar que este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reiteradamente ha sostenido que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos alegados y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, las personas gobernadas desconocerán los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 5/2002 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**¹⁹.

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37, y en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=5/2002>

Además, de ser un imperativo para las autoridades en términos de la Constitución, artículos 14 y 16.

Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, ni se expresen los preceptos legales que justifiquen la decisión.

Por otro lado, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o mencione razones que no se ajusten a la controversia planteada.

Asimismo, los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis exhaustivo de las cuestiones que se sometieran a su potestad.

En relación con lo anterior, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

Caso Concreto

A juicio de esta Sala Regional, el agravio de las partes actoras es **fundado**, porque, contrariamente a lo resuelto por el Tribunal local, el cómputo del plazo para presentar el escrito de demanda



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**SG-JRC-307/2021 Y SG-JDC-949/2021
ACUMULADO**

del juicio de inconformidad local, es a partir de que finalizó la sesión del recuento de cómputo de votos de la elección de mérito que realizó el Consejo Distrital 20, toda vez que es el momento en que las partes actoras estarían en posibilidad de conocer con precisión y certidumbre los resultados del cómputo en contra de los cuales habrían de enderezar sus medios de impugnación locales, por las razones siguientes.

En el estado de Jalisco, el juicio de inconformidad se estableció como uno de los medios de impugnación para garantizar la legalidad de: los actos, resoluciones, resultados electorales y derechos político-electorales de la ciudadanía.

Dicho medio de impugnación es procedente para impugnar con respecto a la elección de ayuntamientos, tanto la votación recibida en casillas —junto con los resultados consignados en las actas de cómputo municipal—, como la elección por los supuestos establecidos en el Código Electoral del Estado de Jalisco —junto con la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez—.

Para ello, deberá interponerse dentro del plazo de seis días, contados a partir del día siguiente de que se concluyan los cómputos municipales.

Lo anterior, de conformidad con el Código Electoral del Estado de Jalisco, artículos 612, fracción I, inciso a).

Además, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de privilegiar el acceso a la jurisdicción, tutelado por el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución, a fin de dar positividad al principio de progresividad y garantizar el ejercicio pleno del

derecho humano de acceso a la jurisdicción.

En el caso, no se encuentra controvertido que la sesión de cómputo municipal de la elección inició el nueve de junio, efectuándose ese día la sumatoria de resultados; sin embargo, al terminar la sesión se dio como resultado menos del uno por ciento de diferencia en la votación entre el primer y segundo lugar de la elección, lo que actualizaba el supuesto de recuento total de las casillas.²⁰

Por tanto, los integrantes del Consejo Municipal acordaron el remitir los paquetes electorales al Consejo Distrital 20, conforme a lo establecido en el artículo 637, párrafo 2, fracción III.²¹

Dicho cómputo de recuento inició y concluyó el 10 de junio siguiente.

Para esta Sala Regional, en el presente caso, el plazo para interponer los juicios de inconformidad inició cuando finalizó la actuación del Consejo Distrital 20, esto es, el 10 de junio.

Ello, derivado de los aspectos fácticos del caso concreto a los que se ha hecho referencia, esto es, la actualización del supuesto de recuento total y el traslado de los paquetes y el

²⁰ **Artículo 637.**

(...)

5. El procedimiento comprenderá las etapas siguientes:

I. Declaración de procedencia por el órgano competente. Solo podrá declararse la procedencia del recuento de una elección, cuando se reúnan las siguientes condiciones:

a) La diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar sea menor a un punto porcentual, tomando como referencia la votación total emitida y así lo solicite el representante del candidato que haya obtenido el segundo lugar al momento de firmar el acta de cómputo Municipal o Distrital; o

²¹ **Artículo 637.**

(...)

2. Recuentos de la competencia de los Consejos Distritales Electorales:

(...)

III. El recuento total de la votación recibida en alguno de los municipios de la elección de Municipales, cuando así lo acuerde el Consejo Municipal. Sólo en los distritos cuya geografía abarque dos o más municipios.



recuento realizado por el Consejo Distrital.

Se debe precisar que el Consejo Electoral Municipal únicamente efectúa el cómputo de la elección de ayuntamientos; y en caso de recuento, lo realizará el Consejo Distrital, conforme al Código Electoral del Estado de Jalisco.

Ahora bien, al aprobarse el recuento total de casillas y remitir la documentación de la elección para que fuera el Consejo Distrital 20 quien lo realizara, la actuación del Consejo Municipal dotó al Distrital de un margen de maniobrabilidad, esto es, para que en plenitud de jurisdicción y libertad de decisión se pronunciara respecto de la elección municipal del ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco.

Por lo que, ante algún eventual cambio o modificación por parte del Consejo Distrital respecto de las determinaciones adoptadas por el Consejo Municipal, es que se estima que debe considerarse que el cómputo concluyó al momento de finalizarse la sesión de recuento total, esto es, ante el Consejo Distrital 20 el diez de junio.

Abona a lo anterior el hecho de que al resultar impugnables (como motivos de agravio) todos los acontecimientos que suceden durante la sesión de cómputo municipal y de recuento total, en el caso, era necesario que ésta concluyera para que válidamente se afirmara que las partes actoras contaban con todos los elementos necesarios para controvertir, no sólo el resultado de la elección (cómputo), sino además la validez de la elección y la respectiva entrega de la constancia de mayoría.

Además, ello genera mayor certeza sobre el conocimiento del

**SG-JRC-307/2021 Y SG-JDC-949/2021
ACUMULADO**

contenido de las actas respectivas y que las mismas estuvieran debidamente elaboradas, dado que, según la orden del día de la sesión, una vez efectuado el recuento y el cómputo —entendidos como la sumatoria de los votos—, se entraría en receso para la elaboración del acta.

Respalda lo expuesto, el hecho de que ha sido criterio de la Sala Superior que para efectos de iniciar el cómputo del plazo para la interposición de un medio de impugnación en el caso de elecciones, es aquel en que se han terminado de levantar las actas de cómputo correspondientes en las cuales se han consignado formalmente los resultados del cómputo, pues es a partir de entonces cuando las partes inconformes estarían en posibilidad de conocer con precisión y certidumbre los resultados del cómputo en contra de los cuales habrían de enderezar dicho medio de impugnación electoral.

Lo anterior es acorde con la razón esencial de la tesis XCI/2001 de rubro: **“CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)”**.²²

Cabe destacar, que el tratamiento dado por el Tribunal local a las sesiones de cómputo municipal realizadas por el Consejo Municipal y el Consejo Distrital se encaminó a evidenciar que en el caso se habían llevado a cabo varios cómputos y que al término de cada uno de ellos se generaba la oportunidad de impugnar cada uno de ellos.

Sin embargo, si bien, este Tribunal Electoral ha establecido que

²² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 49 y 50, así como en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XCI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=la,tesis,XCI/2001>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**SG-JRC-307/2021 Y SG-JDC-949/2021
ACUMULADO**

en el caso de Jalisco hay dos momentos para impugnar las cuestiones relacionadas con los resultados de la elección de municipales y su calificación; desarticular del procedimiento de cómputo municipal y el recuento llevado a cabo en sede distrital implicaría crear un tercer acto y plazo para la impugnación de una elección municipal, lo cual no está previsto en la legislación local.

Por lo que, la motivación que se sostuvo en la determinación controvertida se situó en una posición diversa a la acontecida en las sesiones de cómputo municipal.

Por ende, las consideraciones utilizadas por el Tribunal local no cobraban aplicación en el presente asunto, sobre todo por los elementos fácticos que rodearon el cómputo municipal.

En ese sentido, de una interpretación sistemática y funcional válidamente se puede sostener que, en el presente caso, la conclusión del cómputo municipal se dio hasta que el 10 de junio finalizara la sesión de recuento total de casillas por el Consejo Distrital 20.

Por tanto, la demanda del juicio de inconformidad promovido por las partes actoras, contrario a lo establecido por el Tribunal local, sí está interpuesta dentro del plazo establecido de 6 días.

Es de destacarse que esta Sala Regional, ya había definido la temporalidad para impugnar en similares supuestos, desde el expediente SG-JDC-3643/2009.

Así, en efecto, existe una incorrecta fundamentación y motivación, pues sí se indicaron las razones que tuvo en

**SG-JRC-307/2021 Y SG-JDC-949/2021
ACUMULADO**

consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ese requisito constitucional, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

Es una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, da lugar a un fallo favorable, para efectos de que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.

Así, al resultar **fundado** el agravio y suficiente para revocar parcialmente la sentencia impugnada, únicamente respecto del sobreseimiento del juicio de inconformidad 17, en condiciones ordinarias, lo conducente sería devolver el expediente, a fin de que el Tribunal local se ocupara del estudio de dicho medio de impugnación local.

Sin embargo, dado que la toma de protesta de las personas integrantes de los ayuntamientos en Jalisco es el uno de octubre, esta Sala Regional considera procedente abordar dicho estudio, en **plenitud de jurisdicción**, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley de Medios, pues es necesario que las partes actoras tengan certeza jurídica respecto a los resultados de la elección del ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JRC-307/2021 Y SG-JDC-949/2021 ACUMULADO

Con respecto a lo anterior, y a mayor abundamiento, debe precisarse que no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que, mediante la resolución controvertida se declaró el sobreseimiento del expediente JIN-084/2021 que fue presentado por el partido político Movimiento Ciudadano para controvertir “*ad cautelam*” la declaración de validez de la elección de municipales de Zapotlanejo, Jalisco.

Al respecto, el Tribunal responsable decretó el sobreseimiento en mención, bajo el argumento de que la pretensión del partido actor no podía ser alcanzada, toda vez que ésta se hacía descansar en una posible victoria de la planilla de candidaturas postulada por Morena que se diera como resultado de su impugnación del cómputo municipal por la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

En tal sentido, el Tribunal local consideró que al haber sido sobreseídos los medios de impugnación promovidos por Morena y sus candidaturas; entonces la impugnación de Movimiento Ciudadano en el JIN-84/2021 no tenía razón de ser, ya que, como se dijo previamente, ésta se había enderezado para el caso de que hubiese resultado ganadora la planilla de Morena.

Como se puede observar, con independencia de la forma en que hubiera sido planteada la demanda del partido Movimiento Ciudadano (JIN-084/2021 *ad cautelam*), lo cierto es que el Tribunal local al momento de atender su impugnación, estimó que ésta resultaba improcedente por las causas antes referidas, las cuales, el partido Movimiento Ciudadano estuvo en aptitud de controvertir ante esta Sala Regional, sin que lo hubiera hecho.

**SG-JRC-307/2021 Y SG-JDC-949/2021
ACUMULADO**

Lo anterior, máxime que existía la posibilidad real de que el partido Morena acudiera ante esta instancia federal a controvertir el desechamiento de su demanda a través de la cual impugnó los resultados definitivos del cómputo municipal, y que, de resultar fundados sus agravios, se levantara el desechamiento combatido para el efecto de que se analizara su impugnación primigenia.

Sin embargo, no obstante la existencia de dicha posibilidad, y de que Movimiento Ciudadano se encontraba en aptitud jurídica y material para cuestionar ante esta instancia federal el sobreseimiento del JIN-084/2021, dicho partido político omitió controvertir tal determinación, de manera tal que los efectos de dicha sentencia respecto de la materia de su impugnación devinieron en definitivos al no haber sido atacados en su momento.

Asimismo, resulta pertinente señalar que, incluso de considerar que con motivo del levantamiento del desechamiento del JIN-017/2021 interpuesto por Morena contra los resultados del cómputo municipal, resultara jurídicamente factible llevar a cabo la revisión de la demanda del JIN-084/2021, debe tenerse presente además que, en todo caso, su presentación resultaría extemporánea.

Esto es así, toda vez que no obstante que el partido Movimiento Ciudadano haya señalado que fue notificado el dieciocho de junio pasado del acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto Local declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco, lo cierto es que dicho acto se llevó a cabo desde el trece anterior, que es precisamente la fecha establecida legalmente para ello en el Código Electoral local.



En efecto, para la determinación del cómputo del citado plazo para impugnar la declaración de validez referida, debe tenerse presente que, con independencia de que el acuerdo se hubiera notificado con posterioridad a su emisión y firma a las representaciones partidistas, dicho acto y la fecha de su realización se encuentran previstos y regulados de manera expresa en el artículo 384, párrafo 1, así como por referencia, el 379 del Código Electoral local.

Lo anterior, pues en tales dispositivos legales se precisa que el Consejo General del Instituto local llevará a cabo la calificación y declaración de validez de las elecciones municipales, así como las asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional, precisamente el domingo siguiente al día de la jornada electoral, que en la especie aconteció el trece de junio del presente año.

Por tanto, si en la legislación de la materia se establece una fecha precisa y límite para llevar a cabo dicho acto por parte de la autoridad electoral local, tomando en consideración que los partidos políticos y sus candidaturas tienen una participación directa en el proceso electoral, resulta incuestionable su conocimiento respecto de la fecha en que se llevó a cabo tal declaración de validez, así como su obligación de diligencia en atender de manera oportuna las impugnaciones relacionadas con la etapa de calificación y resultados electorales.

Ello, pues considerar lo contrario, podría llevar al absurdo de que la firmeza de los actos como la declaración de validez de una elección (con motivo de su impugnación); estuvieran supeditados a la notificación que de ellos pudiera hacerse a los principales interesados y participantes de los procesos electorales como lo

**SG-JRC-307/2021 Y SG-JDC-949/2021
ACUMULADO**

son los partidos políticos, sobre todo, al tomar en cuenta que, de manera especial en esta etapa (resultados y declaración de validez) resulta de especial importancia que las actividades tanto de los órganos administrativos como de los jurisdiccionales se lleven a cabo de manera oportuna, a fin de garantizar la reparabilidad de los actos relacionados con ella.

Máxime que, como ya se dijo y se reitera, tales actos como la declaración de validez de una elección, tienen una fecha específicamente establecida en la legislación local, por lo que resulta ineludible su conocimiento oportuno por las partes involucradas y su responsabilidad de tener la diligencia necesaria para su oportuna impugnación.

Corroborando lo anterior, el contenido de la jurisprudencia **33/2009** de rubro: **“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**²³

En tal sentido, si en el caso la sesión del Consejo General del Instituto Local en la cual se llevó a cabo la calificación y declaración de validez de la elección municipal de Zapotlanejo, Jalisco, tuvo verificativo el trece de junio pasado, tal y como se desprende de la copia certificada del acuerdo correspondiente, que precisamente fue fechado ese día trece, debe decirse que el plazo para su impugnación corrió a partir del catorce y hasta el diecinueve posterior.²⁴

²³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, páginas 215-216.

²⁴ Conforme a lo establecido en el artículo 506 del Código Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**SG-JRC-307/2021 Y SG-JDC-949/2021
ACUMULADO**

Por tanto, si la demanda local fue presentada hasta el veinticuatro posterior, resulta evidente que ello se hizo de manera extemporánea, tal y como ha sido justificado en el presente apartado, por lo que no resultaría procedente llevar a cabo el análisis de los argumentos en ella planteados.

Situación que de similar manera acontece con los juicios de inconformidad locales JIN-1392021 y JIN-141/2021 que también fueron sobreseídos por el Tribunal responsable, y mediante los cuales tanto Morena como sus candidaturas controvirtieron la declaración de validez de la elección aquí cuestionada tomando como base o única razón, el resultado de su impugnación en el JIN-017/2021.

Lo anterior, pues en estos casos los actores tampoco impugnaron los desechamientos correspondientes ante esta autoridad jurisdiccional federal, por lo que, ante su inactividad procesal, dotaron de definitividad a los pronunciamientos respectivos que realizó el Tribunal responsable en cada caso.

Así mismo, en todo caso, el JIN-141/2021 promovido por las candidaturas de Morena a la presidencia municipal de dicha localidad, igualmente resultaría improcedente por extemporáneo, puesto que la declaración de validez se llevó a cabo el trece de junio, mientras que la demanda se presentó hasta el veintiocho de junio posterior.²⁵

Por todo lo anterior, lo procedente será realizar únicamente el estudio en plenitud de jurisdicción de la demanda de juicio de

²⁵ Incluso, si en este caso se tomara en cuenta la notificación del acto al actor, también sería extemporáneo ante el señalamiento del Tribunal responsable que se le notificó desde el dieciocho de junio anterior.

**SG-JRC-307/2021 Y SG-JDC-949/2021
ACUMULADO**

inconformidad local JIN-017/2021, como se presenta a continuación, al haber sido el único que se impugnó.

- **ANÁLISIS EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN.**

1. Procedencia del juicio de inconformidad local.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa de las partes actoras, domicilio procesal, se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable, enuncia los hechos, así como los agravios que hace derivar de los mismos, y precisa los preceptos legales que consideran violados en el caso a estudio.

b) Legitimación y personería. El asunto lo promueven partes legítimas, el partido Morena y sus candidaturas a la presidencia municipal de Zapotlanejo, cuentan con legitimación para interponer el presente medio de impugnación, habida cuenta que se trata de un partido político, promoviendo a través de su representación distrital y municipal registradas ante el Instituto local y de sus candidaturas a la presidencia municipal por su propio derecho.

Por lo que se refiere a la personería de Hazel Alejandra Enríquez López y Yasmín Lizeth Martínez Gutiérrez tienen acreditada su personería, para comparecer por el partido Morena, quienes se ostentan como su representación ante los Consejos Distrital 20 y Municipal de Zapotlanejo, además, se les tiene reconocido el carácter por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado en los términos que prevén los artículos 168 párrafo 1, fracción XII, 534, 535 y 536 del Código Electoral del Estado de Jalisco.



c) Oportunidad. Tomando en consideración lo razonado a lo largo de esta sentencia, el juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la sesión de recuento del cómputo municipal terminó el 10 de junio, por tanto, el plazo para interponerlo transcurrió del 11 al 16 de junio.

En ese sentido, si la demanda se presentó el 16 de junio, esto fue dentro del término de seis días contados a partir del día siguiente al en que culminó el cómputo municipal realizado por el Consejo Distrital 20.

2. Estudio de fondo.

Previo a analizar los motivos de disenso expresados por las partes actoras, resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.²⁶

Lo cual se traduce en que, irregularidades menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral, o incluso después de terminada ésta que no sean determinantes para el resultado de la votación o la elección, no deben viciar el voto emitido por la mayoría del electorado de una casilla.

Asimismo, se tendrá presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante sólo que, en algunos supuestos, éste se encuentra

²⁶ Véase la jurisprudencia 9/98 de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

**SG-JRC-307/2021 Y SG-JDC-949/2021
ACUMULADO**

regulado de manera expresa, en tanto que en otras causales dicho requisito está implícito.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.²⁷

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios encaminados a demostrar la existencia de irregularidades ocurridas en las casillas señaladas por las partes actoras, conforme a las hipótesis de nulidad establecidas en el artículo 636 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Del contenido del escrito de demanda, se advierte que las partes actoras pretenden impugnar 24 casillas instaladas en el municipio de Zapotlanejo, Jalisco, por diversas causales previstas en el artículo 636, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco (Código local).

Primeramente, debe hacerse las siguientes precisiones:

1. Se controvierten un total de 21 casillas respecto de las cuales se hace valer la causal de nulidad de votación establecida en el artículo 636, párrafo 1, fracción XIII del Código local, por lo que se llevará a cabo el examen de los agravios en la forma en que fueron expresados los motivos de inconformidad por las partes inconformes.

²⁷ Véase la Jurisprudencia 13/2000 de rubro: "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE (...EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares))".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**SG-JRC-307/2021 Y SG-JDC-949/2021
ACUMULADO**

2. Por otra parte, en torno a 6 casillas que más adelante se precisarán, se hacen valer las causas de nulidad de votación comprendidas en las fracciones II (presión sobre los electores o funcionarios de casilla), III (error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos) y X (irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo).

Sin embargo, del contenido de la demanda únicamente se desprenden agravios dirigidos a intentar demostrar la causal de nulidad establecida en la fracción II, ya que sus argumentos se constriñen a señalar que diversos servidores públicos de mando superior actuaron como representantes del partido Movimiento Ciudadano en las casillas de mérito y que con ello se ejerció presión sobre el electorado o los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Por tanto, el estudio respecto de esas seis casillas se llevará a cabo únicamente respecto de la indicada casual establecida en la fracción II (presión sobre el electorado o los integrantes de las mesas directivas de casilla).

En tal virtud, las casillas cuya votación impugnan las partes actoras, serán analizadas en torno a las siguientes causales:

Causal de Nulidad Prevista en el artículo 636 del Código Electoral del Estado de Jalisco														
No.	Casilla	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII
1.	3278 C1		X											X
2.	3278 C2		X											
3.	3278 C3													X
4.	3279 B													X
5.	3281 C1		X											
6.	3285 C2													X
7.	3286 C1													X
8.	3290 B													X

**SG-JRC-307/2021 Y SG-JDC-949/2021
ACUMULADO**

Causal de Nulidad Prevista en el artículo 636 del Código Electoral del Estado de Jalisco														
No.	Casilla	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII
9.	3290 C1													X
10.	3291 B													X
11.	3291 C1													X
12.	3291 C2													X
13.	3297 B													X
14.	3297 C1													X
15.	3298 B		X											X
16.	3298 C1													X
17.	3301 B													X
18.	3301 C1													X
19.	3301 C2													X
20.	3301 C4		X											
21.	3301 C5		X											X
22.	3303 B													X
23.	3304 C1													X
24.	3309 B													X

Por cuestión de método, se estudiarán los agravios hechos valer por las partes actoras, en el orden de las causales de nulidad de votación recibida en casilla establecidas en el artículo 636, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

CAUSAL DE NULIDAD II. Ejercer violencia física, exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, sobre las personas funcionarias de la mesa directiva de la casilla o el electorado, de tal manera, que afecte la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla.

Las partes actoras invocan esta causal de nulidad respecto de las siguientes casillas y esencialmente bajo los argumentos que se presentan a continuación:

#	Casilla	Base de Agravio
1)	3278 C1	Leopoldo Gutiérrez López fungió como representante de Movimiento Ciudadano durante toda la jornada electoral y es un funcionario público de mando superior en el municipio de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**SG-JRC-307/2021 Y SG-JDC-949/2021
ACUMULADO**

#	Casilla	Base de Agravio
		<p>Zapotlanejo, Jalisco, quien por su sola presencia ejerció presión en el electorado.</p> <p>Tiene el cargo de Auxiliar Administrativo en el Departamento de Patrimonio Municipal.</p> <p>Por sus atribuciones (se precisan) y lo reducido de la población en el municipio, cuenta con poder material y jurídico para ejercer presión sobre los electores y funcionarios de casilla.</p>
2)	3278 C2	<p>Carlos Salvador Aquino Cruz fungió como representante de Movimiento Ciudadano durante toda la jornada electoral y es un funcionario público de mando superior en el municipio de Zapotlanejo, Jalisco, quien por su sola presencia ejerció presión en el electorado.</p> <p>Tiene el cargo de Historiador en la Jefatura de Cultura del Ayuntamiento.</p> <p>Por sus atribuciones (se precisan) y lo reducido de la población en el municipio, cuenta con poder material y jurídico para ejercer presión sobre los electores y funcionarios de casilla.</p>
3)	3281 C1	<p>José Luis González Lara fungió como representante de Movimiento Ciudadano durante toda la jornada electoral y es un funcionario público de mando superior en el municipio de Zapotlanejo, Jalisco, quien por su sola presencia ejerció presión en el electorado.</p> <p>Tiene el cargo de Chofer en el Departamento de Mantenimiento General del Ayuntamiento.</p> <p>Por sus atribuciones (se precisan) y lo reducido de la población en el municipio, cuenta con poder material y jurídico para ejercer presión sobre los electores y funcionarios de casilla.</p>
4)	3298 B	<p>Carlos Adolfo Sánchez Rodríguez fungió como representante de Movimiento Ciudadano durante toda la jornada electoral y es un funcionario público de mando superior en el municipio de Zapotlanejo, Jalisco, quien por su sola presencia ejerció presión en el electorado.</p> <p>Tiene el cargo de Promotor de Participación Ciudadana en la Jefatura de Logística y Participación Ciudadana del Ayuntamiento.</p> <p>Por sus atribuciones (se precisan) y lo reducido de la población en el municipio, cuenta con poder material y jurídico para ejercer presión sobre los electores y funcionarios de casilla.</p>
5)	3301 C4	<p>Carlos Ornelas Padilla fungió como representante de Movimiento Ciudadano durante toda la jornada electoral y es un funcionario público de mando superior en el municipio de Zapotlanejo, Jalisco, quien por su sola presencia ejerció presión en el electorado.</p>

**SG-JRC-307/2021 Y SG-JDC-949/2021
ACUMULADO**

#	Casilla	Base de Agravio
		<p>Tiene el cargo de Jefe de la Unidad de Recuperación de Imagen Urbana en el Departamento de Mantenimiento General del Ayuntamiento.</p> <p>Por sus atribuciones (se precisan) y lo reducido de la población en el municipio, cuenta con poder material y jurídico para ejercer presión sobre los electores y funcionarios de casilla.</p>
6)	3301 C5	<p>Adán Ruíz López fungió como representante de Movimiento Ciudadano durante toda la jornada electoral y es un funcionario público de mando superior en el municipio de Zapotlanejo, Jalisco, quien por su sola presencia ejerció presión en el electorado.</p> <p>Tiene el cargo de Supervisor de Obra en la Unidad de Servicio de Obras del Ayuntamiento.</p> <p>Por sus atribuciones (se precisan) y lo reducido de la población en el municipio, cuenta con poder material y jurídico para ejercer presión sobre los electores y funcionarios de casilla.</p>

Contexto de estudio de la causal de nulidad.

Ahora bien, esta Sala Regional estima necesario señalar que la causal de nulidad prevista en el artículo 636, párrafo 1, fracción II, del Código local, se actualiza cuando se **ejerce violencia física o presión sobre las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla o sobre el electorado, siempre que esos hechos sean determinantes para los resultados de la elección.**

En ese sentido, por violencia física se entiende la fuerza material que se ejerce sobre o contra una persona para que actúe de determinada forma, alterando el desempeño normal de sus funciones o su voluntad de votar por una determinada candidatura²⁸.

²⁸ Resultan aplicables al caso concreto las jurisprudencias 53/2002 de rubro: VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (legislación del Estado de Jalisco y similares), publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.VIOLENCIA



Por otro lado, debe entenderse por presión la afectación interna que la persona funcionaria de casilla o el electorado experimenta que modifica su voluntad ante el temor de sufrir un daño, con la finalidad de provocar una determinada conducta que se vea reflejada en el resultado de las elecciones²⁹.

Asimismo, se requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

Al respecto, este Tribunal ha sustentado, que un modo en los que la presión descrita en la norma puede ser ejercida es través de la presencia en la casilla de **autoridades de mando**; ya sea como personas funcionarias de la mesa directiva o como **representación de las fuerzas políticas** contendientes.³⁰

En cuanto a la determinancia, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (legislación de Guerrero y las que contengan disposiciones similares).

²⁹ *Idem*.

³⁰ Véase la Jurisprudencia 3/2004 de rubro: "AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).

**SG-JRC-307/2021 Y SG-JDC-949/2021
ACUMULADO**

- a) De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

- b) También podrá actualizarse con base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Asimismo, para el análisis de esta causal, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en el expediente, como son: a) las actas de la jornada electoral, b) actas de escrutinio y cómputo, c) hojas de incidentes, y d) cualquier otro documento público de donde se desprenda la existencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, guardan el carácter de públicas, teniendo



valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que refieren.

Igualmente se tomarán en cuenta las documentales privadas, como los escritos de protesta y de incidentes que se hubieren presentado en las casillas cuya votación se impugna o cualquier otro medio de prueba, que administrados con los demás elementos probatorios existentes en el expediente, puedan aportar convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo de este órgano jurisdiccional establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza de documentales privadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 3, de la Ley de Medios.

En tal contexto, a fin de realizar el estudio de la causal de nulidad invocada, se tendrá presente que, para que se considere que **la sola presencia de una persona servidora pública genera presión en el electorado** es necesario que el integrante, **representación de partido**, o quien haya estado presente en la casilla se encuentre en los supuestos que contempla la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

En ese sentido, de conformidad con el artículo 83, párrafo 1, inciso g), de la LGIPE, únicamente existe la prohibición de que personas servidoras públicas de confianza con **mando superior** sean integrantes de casilla.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que las autoridades que pueden ejercer poder material y jurídico frente a toda una comunidad, con la cual entablan relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos, las relaciones de orden fiscal, el

**SG-JRC-307/2021 Y SG-JDC-949/2021
ACUMULADO**

otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, pueden inhibir la libertad del voto hasta con su sola presencia y con más razón con su permanencia en la casilla, en la vigilancia de las actividades de la mesa directiva y del electorado (como funcionarios de casilla o representación de partidos políticos).

En tal sentido, se ha considerado que la ciudadanía puede temer en tales relaciones que su posición se vea afectada en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate, por lo que su presencia en la casilla (autoridades de mando superior) como funcionarios o representación de partido político, genera presunción de presión sobre los electores³¹.

No obstante, resulta importante precisar también que es posible que se presente el caso en que se acredite que servidores públicos que no ostentan el nivel de mando superior de manera nominal, actúen como representación de un partido político ante las mesas directivas de casilla.

Cabe considerar que, bajo determinadas circunstancias, el supuesto establecido en el párrafo que antecede pudiera generar la presunción de que se ejerció presión sobre los electores o sobre los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

³¹ Véase jurisprudencia 3/2004, de rubro **AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)**. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág. 152-153. Las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden consultarse en la en la página oficial de internet: www.te.gob.mx

En esa tesitura, para que se actualice la nulidad de la votación recibida en casilla, deberá acreditarse, además de que dicha persona ostenta un cargo de servidor público, que por la naturaleza de sus funciones pueda generar la presunción de la multicitada influencia sobre los electores o los funcionarios de casilla, o bien, que se demuestren las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejerció dicha presión.

Lo anterior es así, en virtud de que no en cualquier caso la sola denominación del cargo de los servidores públicos es suficiente para advertir si deben ser considerados con el estatus de mando superior.

Esto, porque en dichos casos, la jerarquía referida no se ve reflejada en la mera designación nominal, toda vez que la apreciación de la categoría depende más bien de la naturaleza de las funciones realizadas y no de la denominación del cargo.

Empero, cuando lo anterior no acontece por tratarse de funcionarios de un rango distinto, la sola mención del cargo público no es apta para realizar la operación apuntada.

Por tanto, en esos casos, la impugnación deberá realizarse a través de un planteamiento, cuya extensión y alcance tengan como objetivo el evidenciar que el cargo desempeñado por el servidor público tiene el nivel jerárquico antes precisado, o que por la naturaleza de sus funciones, cuenta con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad en que presuntamente se llevó a cabo el acto de presión.

Respecto a lo anterior, la Sala Superior de este Tribunal ha sustentado el criterio de que la presencia en casillas de

**SG-JRC-307/2021 Y SG-JDC-949/2021
ACUMULADO**

funcionarios públicos que ostentan ante la comunidad poder material y jurídico produce la presunción humana de que influyen en la libertad de sufragio de los electores.³²

Así, para que opere la presunción humana en comento, es menester que se expongan y queden acreditados los elementos que anteceden, es decir, que en una mesa directiva de casilla actuó de manera permanente, como representación de un partido político o coalición, una persona servidora pública, y que ésta detenta poder material y jurídico dada la naturaleza de las atribuciones que le otorga la ley.

En conclusión, cuando no existe prohibición legal para las personas funcionarias públicas de los distintos niveles de gobierno, de fungir como representaciones de partido político ante las mesas directivas de casilla, pueden presentarse dos situaciones distintas:

a) Respecto de aquellas con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, su presencia y permanencia genera la presunción humana de que producen inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio. Esto es, cuando por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios de mando superior, resulte su incompatibilidad para fungir como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, puede determinarse que efectivamente se surte la causa de nulidad de la votación consistente en ejercer

³² Dicho criterio está comprendido en la tesis relevante II/2005, cuyo rubro es del tenor siguiente: "AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Sinaloa).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

violencia física o presión respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla a los electores;

b) Con relación a los demás cargos no se genera la presunción, ante lo cual la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado es objeto de prueba, y la carga recae en el actor.

Criterios los anteriores, bajo los cuales se realizará el análisis de las casillas impugnadas por la causal de nulidad de votación en comento, mismos que se tendrán por reproducidos en cada uno de los casos en obvio de repeticiones, como si a la letra se insertaran.

Caso concreto.

Con base en lo anterior, en un principio se determinará, si con base en el cargo y las atribuciones que la normativa aplicable les atribuye, debe o no considerarse como funcionarios públicos de mando superior a las personas que se indica fungieron como representaciones del partido Movimiento Ciudadano ante las casillas impugnadas.

Posteriormente, se analizarán los hechos particulares y circunstancias que hubiesen sido aducidas y probadas respecto de cada una de las casillas cuya votación se controvierte, en torno a la presión alegada por las partes accionantes con motivo de la presencia de personas funcionarias públicas como representación del partido político Movimiento Ciudadano.

Asimismo, se puntualiza que las partes actoras solicitaron al Ayuntamiento de Zapotlanejo la expedición de copias certificadas de los nombramientos de los servidores públicos de

**SG-JRC-307/2021 Y SG-JDC-949/2021
ACUMULADO**

dicho ayuntamiento, las nóminas, manual de puestos y del reglamento de administración pública municipal, sin embargo, el Tribunal responsable únicamente llevó a cabo el requerimiento de los nombramientos de 6 servidores públicos involucrados en el estudio de la presente causal de nulidad.

Nombramientos que en su oportunidad fueron remitidos al Tribunal local por el mencionado Ayuntamiento en copia certificada.

Sin embargo, si bien no fueron requeridas el resto de las documentales que habían solicitado las partes actoras, en el presente caso se considera inconducente que esta Sala Regional realice el requerimiento de mérito, toda vez que existe la urgencia de que sea resuelto el presente medio de impugnación ante la inminente toma de protesta del ayuntamiento entrante de Zapotlanejo, Jalisco, que tendrá verificativo el próximo primero de octubre.

Para ello, se toma en consideración que las partes actoras aportaron al expediente las certificaciones notariales de diversas documentales, entre las que se encuentran las listas de nómina del Ayuntamiento, así como el Manual de Puestos y la descripción de funciones de los servidores públicos municipales, las cuales fueron extraídas de la página oficial del gobierno municipal de Zapotlanejo, Jalisco, mismas que, en virtud de las circunstancias descritas, se estiman suficientes para llevar a cabo el examen correspondiente, ya que finalmente, se trata de información pública que se encuentra contenida en el sitio oficial de internet antes precisado y cuya existencia fue certificada por notario público.



Estudio particular de casillas.

Casilla 3278 C1.

#	Casilla	Base de Agravio
1)	3278 C1	<p>Leopoldo Gutiérrez López fungió como representante de Movimiento Ciudadano durante toda la jornada electoral y es un funcionario público de mando superior en el municipio de Zapotlanejo, Jalisco, quien por su sola presencia ejerció presión en el electorado.</p> <p>Tiene el cargo de Auxiliar Administrativo en el Departamento de Patrimonio Municipal.</p> <p>Por sus atribuciones (se precisan) y lo reducido de la población en el municipio, cuenta con poder material y jurídico para ejercer presión sobre los electores y funcionarios de casilla.</p>

Respuesta.

El agravio enderezado a combatir la validez de la votación emitida en la casilla 3278 C1, es **infundado** por los razonamientos y consideraciones que se expresan a continuación.

En principio, se debe precisar que obra en el expediente la copia certificada del nombramiento respectivo³³, así como la certificación notarial presentada por las partes actoras de las nóminas del ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco, con lo cual se acredita que ciudadano Leopoldo Gutiérrez López, tiene el carácter de servidor público municipal del referido ayuntamiento, con el cargo de **Auxiliar Administrativo** en el **Departamento de Patrimonio Municipal**.³⁴

³³ Folio 937 accesorio tomo II del SG-JDC-949/2021.

³⁴ Con la impresión de la nómina correspondiente a la segunda quincena de mayo del presente año, tomando en cuenta que la jornada electoral se verificó previo al pago de la primera quincena de junio pasado.

**SG-JRC-307/2021 Y SG-JDC-949/2021
ACUMULADO**

Asimismo, en las actas de escrutinio y cómputo (foja 1481 tomo III), jornada electoral (foja 1459 tomo III) y hoja de incidentes (foja 1505 tomo III) relativas a la casilla en estudio, se aprecia que el ciudadano Leopoldo Gutiérrez López, efectivamente se desempeñó como representante del partido Movimiento Ciudadano ante ese órgano electoral, situación que se verificó a partir de las firmas que aparecen en los apartados correspondientes de cada una de las referidas actas de casilla.

Las probanzas reseñadas, al tratarse de documentales públicas, merecen valor probatorio pleno y son aptas para demostrar, que el funcionario público referido en el párrafo inmediato anterior se encontró presente durante el desarrollo de la jornada electoral en representación de uno de los partidos políticos contendientes.

No obstante, en el caso sujeto a estudio no se actualizan los supuestos legales para la anulación de la votación recibida en la casilla en cuestión, esto es, que se haya ejercido presión sobre los electores o integrantes de la mesa directiva de casilla y que ese hecho, haya resultado determinante para el resultado de la votación.

En efecto, aun cuando el ciudadano en cita es un funcionario público en el municipio de Zapotlanejo, Jalisco, el cargo que desempeña y las facultades que le caracterizan, no demuestran la existencia de un poder material o sustancial hacia esa comunidad municipal, que lo doten de los elementos coactivos necesarios para condicionar o influir en la libertad de los electores al emitir su sufragio durante la jornada electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JRC-307/2021 Y SG-JDC-949/2021 ACUMULADO

Lo anterior es así, puesto que del Manual de Puestos para el Ayuntamiento de Zapotlanejo (Manual de Puestos), publicado el veinticuatro de mayo del presente año en la Gaceta Municipal del citado gobierno municipal y que fue aportado por el propio actor, se desprende que el cargo de “Auxiliar Administrativo” que ostenta, depende del “Jefe de Patrimonio Municipal”, el cual a su vez también depende de la “Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental”.

Asimismo, de la estructura orgánica que informa el referido Manual de Puestos no se observa que el auxiliar administrativo cuente con personal a su mando o que dependan de dicho cargo. (folio 279 accesorio tomo I del expediente SG-JDC-949/2021).

Por su parte, del apartado denominado “Descripción de puestos”, se advierte que las funciones genéricas del auxiliar administrativo consisten en auxiliar al Jefe del Departamento de Patrimonio en las actividades de administración de los recursos materiales, resguardos de los bienes y materiales de la Administración Municipal.

Asimismo, la descripción de sus funciones específicas se presenta a continuación:

1. Organización de archivo y expedientes de resguardo de bienes municipales.
2. Elaboración y entrega de oficios a dependencias del ayuntamiento.
3. Auxiliar en las labores del levantamiento y actualización de inventarios de los bienes municipales.
4. Levantamiento de inventarios a bienes inmuebles.

**SG-JRC-307/2021 Y SG-JDC-949/2021
ACUMULADO**

5. Supervisión de existencia de bienes en las diferentes dependencias.
6. Las demás que sean inherentes al puesto y las que determinen los Reglamentos y Manuales de organización del Ayuntamiento.

Como se puede observar, tanto de la estructura orgánica en que se encuentra ubicado tal cargo, así como de las atribuciones que le confiere el Manual de Puestos, sólo es posible desprender que cuenta con funciones o atribuciones de carácter meramente operativas, y no así que detente poder formal o sustancial frente a la comunidad, con motivo del servicio público que presta.

Ello, puesto que las funciones que se le atribuyen en la normativa interna se limitan a cuestiones meramente administrativas e internas del área correspondiente que, de suyo, no revelan algún trato directo con la ciudadanía.

Por tanto, opuestamente a lo afirmado por los inconformes, su sola presencia en una casilla electoral en representación de uno de los partidos políticos contendientes no resulta suficiente para considerar que generó una presunción fundada de un influjo contrario a la voluntad de los sufragantes con la correspondiente afectación al principio de certeza.

A los argumentos expresados debe agregarse que, de la revisión de las actas oficiales de la casilla, no existe probanza, ni siquiera indiciaria, de que se hubiesen suscitado actos de presión o violencia sobre los electores o los funcionarios de las mesas directivas de casilla, por parte de los representantes de partido político ante casilla.



Robustece lo anterior, el hecho de que en la hoja de incidentes, no se haya hecho constar por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla alguna irregularidad vinculada a los hechos de que se agravian las partes actoras, asimismo, que no se hayan presentado escritos de protesta por los representantes de los partidos políticos relacionados con tales circunstancias.

En consecuencia, lo procedente es declarar **infundado** el agravio esgrimido.

Casilla 3278 C2.

#	Casilla	Base de Agravio
2)	3278 C2	<p>Carlos Salvador Aquino Cruz fungió como representante de Movimiento Ciudadano durante toda la jornada electoral y es un funcionario público de mando superior en el municipio de Zapotlanejo, Jalisco, quien por su sola presencia ejerció presión en el electorado.</p> <p>Tiene el cargo de Historiador en la Jefatura de Cultura del Ayuntamiento.</p> <p>Por sus atribuciones (se precisan) y lo reducido de la población en el municipio, cuenta con poder material y jurídico para ejercer presión sobre los electores y funcionarios de casilla.</p>

Respuesta.

En concepto de esta Sala Regional, son **infundados** los agravios mediante los cuales se alega que en la casilla en estudio se ejerció presión sobre los electores, como se justifica con los siguientes argumentos jurídicos.

Respecto a la casilla en estudio, se tiene por acreditada la calidad de Carlos Salvador Aquino Cruz, como servidor público del Ayuntamiento de Zapotlanejo, con el cargo de Historiador y

**SG-JRC-307/2021 Y SG-JDC-949/2021
ACUMULADO**

Cronista Municipal, adscrito a la Jefatura de Cultura del referido órgano de gobierno municipal.³⁵

Asimismo, se encuentra probado que dicho servidor público actuó como representante del partido político Movimiento Ciudadano en la casilla objeto del presente estudio, como puede advertirse de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de casilla (foja 160 del accesorio tomo III del expediente SG-JDC-949/2021)³⁶ que hace prueba plena al respecto.

Ahora bien, como se adelantó, lo **infundado** de sus agravios deriva del hecho de que, si bien el citado representante partidista es un servidor público municipal, no logra acreditar que el puesto que detenta sea de aquéllos considerados de mando superior, ni que con la sola presencia de dicho funcionario en la casilla, sea factible presumir el ejercicio de presión sobre el electorado.

Se sostiene tal afirmación, toda vez que de la revisión del Manual de Puestos, es posible observar que el cargo de “Historiador y Cronista Municipal” no ostenta un nivel jerárquico del cual sea factible desprender que se trata de un cargo de mando superior. Ello, toda vez que del organigrama que se presenta en dicho documento, se aprecia que es subordinado de la “Jefatura de Cultura” del Ayuntamiento, que a su vez resulta ser dependiente de la “Coordinación General de Construcción de la Comunidad”.

Asimismo, de la revisión de las facultades que le atribuye a dicho cargo el citado Manual de Puestos, tampoco se logra desprender

³⁵ Con la copia certificada del nombramiento respectivo que obra en la foja 231 del cuaderno accesorio, tomo III del expediente SG-JDC-949/2021, así como del contenido de la impresión de la nómina correspondiente a la segunda quincena de mayo del presente año, folio 940 del accesorio tomo II del expediente del SG-JDC-949/2021.

³⁶ No se cuenta con acta de la jornada electoral, como se aprecia de la certificación que obra en la foja 136 del cuaderno accesorio tomo III del expediente del SG-JDC-949/2021. Asimismo, existe constancia de inexistencia de hoja de incidentes a foja 167 del expediente principal del SG-JRC-307/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**SG-JRC-307/2021 Y SG-JDC-949/2021
ACUMULADO**

que cuente con un poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, que pudiera sugerir que, con su presencia y permanencia en la casilla en estudio, generó presión sobre el electorado o sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla.

En tal sentido, se tiene que, en la Descripción de puestos del citado manual, se consignan como funciones genéricas del puesto de “Historiador y Cronista Municipal”, las de conservación de la memoria histórica de edificios, personajes, gastronomía, barrios, a través de la crónica municipal.

Asimismo, como funciones específicas de dicho cargo se tienen las siguientes:

1. Escribir crónica de Zapotlanejo.
2. Dar pláticas sobre temas históricos costumbristas de Zapotlanejo, a nivel de escuelas primarias, secundarias y preparatorias de manera mensual.
3. Realizar actividades foráneas relativas a pláticas costumbristas sobre Zapotlanejo, a invitación de la Secretaría de Educación Jalisco, y distintos Ayuntamientos.
4. Participar en eventos culturales que organiza la Casa de la Cultura.
5. Ser Juez en el concurso de altares de muertos, representando al Ayuntamiento.
6. Participar en representación del Ayuntamiento en programas radiales y televisivos del sistema cultural del Estado, sobre la historia y costumbre de Zapotlanejo.
7. Escribir ocasionalmente en periódicos de la localidad y en algunos periódicos de la ciudad de Guadalajara, sobre temas de historia, costumbres y tradiciones de Zapotlanejo.

**SG-JRC-307/2021 Y SG-JDC-949/2021
ACUMULADO**

8. Participar semanalmente en el canal de televisión local, en el programa cultural de dicho canal, sobre temas de historia, costumbres y tradiciones de Zapotlanejo.
9. Dar pláticas ocasionales en la radio y televisión cultural del Estado de Jalisco sobre temas de historia, costumbres y tradiciones de Zapotlanejo.
10. Las demás que sean inherentes al puesto y los que determinen los reglamentos y manuales de organización del Ayuntamiento.

De lo expuesto, se advierte que el Historiador y Cronista Municipal, no ostenta un cargo cuya jerarquía o posición orgánica pueda considerarse como de mando superior, toda vez que, como se ha evidenciado, se encuentra subordinado a diversos servidores públicos que detentan cargos superiores.

En ese mismo sentido, tampoco se observa que las atribuciones que se le confieren en el Manual de Puestos impliquen un poder material y jurídico frente a todos los vecinos de la localidad, ya que sus funciones no se encuentran relacionadas con la prestación de un servicio que en determinado momento pudiera ser condicionado o que pudiera implicar alguna consecuencia directa en la esfera de derechos de los ciudadanos del municipio.

Sin que sea obstáculo para considerar lo anterior, el argumento de las partes actoras en el sentido de que tal servidor público tenga participación en actividades de carácter cultural, organización de eventos o representación del municipio ante la comunidad cultural y en los medios de comunicación, toda vez que tales circunstancias no resultan suficientes para derribar la consideración en el sentido de que las atribuciones con que cuenta, incluidas las descritas por las partes accionantes, no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**SG-JRC-307/2021 Y SG-JDC-949/2021
ACUMULADO**

revisten el poder material y jurídico que resulta ser un elemento indispensable para estar en posibilidad de establecer la presunción de haber ocasionado presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla con su presencia y permanencia como representante de casilla.

Esto es así, ya que, como se ha precisado en párrafos precedentes, sus funciones se ciñen a realizar actividades académicas y culturales relacionadas con diversos temas históricos y relacionados con las costumbres del municipio en cuestión, que si bien pudieran generar cierta exposición pública del citado servidor municipal, tal circunstancia no implica un poder material y jurídico que pudiera impactar en la esfera jurídica de los gobernados.

Desestimado lo anterior, debe señalarse que en el expediente tampoco obra argumento por parte de las partes accionantes, ni elemento probatorio alguno que por lo menos sugiera que en la casilla en estudio, la representación partidista de Movimiento Ciudadano hubiera llevado a cabo algún acto que implicara violencia o presión sobre el electorado o las personas integrantes de la mesa directiva de casilla.

Esto es así, toda vez que, en el apartado correspondiente a los incidentes, de la documentación oficial de la casilla, no se aprecia el asentamiento de algún acontecimiento de esas características.

37

³⁷ Copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de casilla que obra en el folio 160 del cuaderno accesorio tomo III del expediente del SG-JDC-949/2021.

**SG-JRC-307/2021 Y SG-JDC-949/2021
ACUMULADO**

Por tanto, al no configurarse los elementos constitutivos de la casual de nulidad hecha valer, se califican de **infundados** los agravios en estudio.

Casilla 3281 C1.

#	Casilla	Base de Agravio
3)	3281 C1	<p>José Luis González Lara fungió como representante de Movimiento Ciudadano durante toda la jornada electoral y es un funcionario público de mando superior en el municipio de Zapotlanejo, Jalisco, quien por su sola presencia ejerció presión en el electorado.</p> <p>Tiene el cargo de Chofer en el Departamento de Mantenimiento General del Ayuntamiento.</p> <p>Por sus atribuciones (se precisan) y lo reducido de la población en el municipio, cuenta con poder material y jurídico para ejercer presión sobre los electores y funcionarios de casilla.</p>

Respuesta.

Los agravios expuestos en el presente apartado se califican como **infundados**, como se explica con las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

En primer lugar, se tiene por acreditada la calidad de José Luis González Lara, como servidor público del Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco, de manera específica en el cargo de Chofer, en la Dirección de Mantenimiento General del mencionado municipio.³⁸

Asimismo, de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla (folio 145 del expediente principal del SG-JRC-

³⁸ Con base en la copia certificada del nombramiento que obra en el folio 233 del cuaderno accesorio, tomo III del expediente del SG-JDC-949/2021, así como de la impresión de la nómina correspondiente a la segunda quincena de mayo del presente año.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JRC-307/2021 Y SG-JDC-949/2021 ACUMULADO

307/2021) se desprende que el ciudadano en comento fungió como representante del partido político Movimiento Ciudadano en la casilla objeto del presente estudio³⁹.

En concepto de esta Sala Regional, en el presente caso no es factible acreditar que se actualice la presunción de que el citado Chofer de la Dirección de Mantenimiento General del Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco, hubiese generado presión sobre los electores o los funcionarios de la mesa directiva de casilla, al haber fungido como representante del partido Movimiento Ciudadano ante la casilla impugnada.

Ello, en principio, porque el cargo que ostenta el servidor público no reviste la calidad de mando superior, en tanto que, como se establece en el Manual de Puestos, es subordinado del Director de Mantenimiento General, el cual a su vez lo es también del Coordinador General de Servicios Municipales del referido Ayuntamiento.

En tal sentido, tomando como punto de partida su posición en el referido organigrama, resulta claro que no es factible considerar que su cargo sea de mando superior, y en esa virtud, no le es aplicable la presunción humana previamente señalada.

De igual forma, tampoco se considera que derivado de sus atribuciones o funciones, cuente con un poder material y jurídico ostensible frente a la ciudadanía, pues como se advierte del apartado relativo a la descripción del puesto, sus funciones genéricas son el transportar a las personas trabajadoras y materiales requeridos en el área de la competencia a los

³⁹ No se cuenta con acta de la jornada electoral, como se aprecia de la certificación que obra en la foja 137 del cuaderno accesorio tomo III, del expediente del SG-JDC-949/2021. Asimismo, existe certificación de que no existe hoja de incidentes que obra a foja 170 del expediente principal del SG-JRC-307/2021.

**SG-JRC-307/2021 Y SG-JDC-949/2021
ACUMULADO**

diferentes sitios de destino y embarque que sean determinados por el Director del área o su jefe inmediato.

En cuanto a sus funciones específicas, se tiene lo siguiente:

1. Mantener en condiciones de buen uso, tanto higiénicas como mecánicas los vehículos asignados al área, así como revisar y dar seguimiento a los diversos registros de verificación, servicios de mantenimiento, consumo de combustibles.
2. Apoyar y acatar las instrucciones que el jefe inmediato le indique.
3. Elaborar solicitudes de órdenes de reparación y/o servicio.
4. Las demás que sean inherentes al puesto y las que determinen los Reglamentos y Manuales de organización del Ayuntamiento.

Con base en lo anterior, se colige que el citado ciudadano no cuenta con el carácter de servidor público de mando superior, pues de las atribuciones que le son conferidas por el mencionado Manual de Puestos, es posible advertir que no cuenta con atribuciones de mando y decisión que permitan identificarlo como tal, ni con la posibilidad de incidir negativamente en las tareas cotidianas de la población, ya que a dicho cargo no le corresponde asumir decisiones que pudieran incidir de forma imperativa en los particulares.

En consecuencia, ante la carencia de bases para considerar que el señalado servidor público municipal cuenta con un rango superior o de decisión, o que detenta poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, resulta improcedente acoger la pretensión de nulidad de mérito.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**SG-JRC-307/2021 Y SG-JDC-949/2021
ACUMULADO**

Además, de la revisión de las actas oficiales de la casilla con que se cuenta en el expediente, tampoco se advierte elemento probatorio alguno que resulte de utilidad para acreditar hechos que pudieran actualizar los elementos constitutivos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla impugnada.

Ello, aunado a que las partes actoras no argumentaron ni probaron que dicho servidor público hubiese llevado a cabo actos constitutivos de presión sobre el electorado, sino que se limitaron a referir que su sola presencia y permanencia en la casilla como representante del partido Movimiento Ciudadano resultaba suficiente para actualizarla.

Por tanto, en el presente caso se incumplió con la carga probatoria de acreditar los referidos elementos constitutivos de la causal de nulidad de votación invocada, consistentes en la existencia de violencia o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o respecto de los electores, con la cual se hubiera afectado la libertad y el secreto de voto, y que la misma fuera determinante para el resultado de la votación.

De ahí lo **infundado** de sus planteamientos.

Casilla 3298 B

#	Casilla	Base de Agravio
---	---------	-----------------

**SG-JRC-307/2021 Y SG-JDC-949/2021
ACUMULADO**

#	Casilla	Base de Agravio
4)	3298 B	<p>Carlos Adolfo Sánchez Rodríguez fungió como representante de Movimiento Ciudadano durante toda la jornada electoral y es un funcionario público de mando superior en el municipio de Zapotlanejo, Jalisco, quien por su sola presencia ejerció presión en el electorado.</p> <p>Tiene el cargo de Promotor de Participación Ciudadana en la Jefatura de Logística y Participación Ciudadana del Ayuntamiento.</p> <p>Por sus atribuciones (se precisan) y lo reducido de la población en el municipio, cuenta con poder material y jurídico para ejercer presión sobre los electores y funcionarios de casilla.</p>

Respuesta.

En concepto de este órgano jurisdiccional es **infundado** el agravio mediante el cual se solicita la declaración de nulidad de la votación recibida en la casilla 3298 B, por supuestamente haberse ejercido presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla.

En primer lugar, de las constancias que obran en el expediente se acredita que el ciudadano Carlos Adolfo Sánchez Rodríguez, ostenta el carácter de servidor público municipal en el Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco, como Promotor de Participación Ciudadana, adscrito a la Jefatura de Logística y Participación Ciudadana⁴⁰; así como que dicha persona fungió como representante del partido político Movimiento Ciudadano ante la casilla cuya votación se controvierte, como se desprende de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla (foja 152 del accesorio tomo III del SG-JDC-949/2021).

⁴⁰ Como se desprende de la copia certificada del nombramiento correspondiente que consta en el folio 235 del cuaderno accesorio, tomo III, del expediente SG-JDC-949/2021 así como de la impresión de la nómina correspondiente a la segunda quincena de mayo del presente año.



Ahora bien, lo infundado de los agravios expresados por las partes actoras deriva de que, en el presente caso no se acredita la actualización de los supuestos legales para la anulación de la votación recibida en la casilla en cuestión.

Lo anterior es así, pues no obstante que está acreditado que el citado ciudadano es un servidor público del Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco, así como que actuó como representante de partido político ante la casilla cuya votación se controvierte, el cargo que desempeña y las facultades que le caracterizan, no demuestran que se trate de un funcionario público de mando superior, ni la existencia de un poder material o sustancial hacia la ciudadanía que pudiera generar presión en los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Ello, en tanto que del Manual de Puestos, se desprende que el cargo de Promotor de Participación Ciudadana que se le atribuye, se encuentra subordinado a la Dirección de Participación Ciudadana, y dicha dirección, está bajo el mando de la Coordinación General de Construcción de la Comunidad del mencionado Ayuntamiento, además de que el mencionado puesto no cuenta con personal bajo su mando.

De lo expuesto, es posible concluir que la posición jerárquica que ocupa el Promotor de Participación Ciudadana dentro del Ayuntamiento, no resulta permite que se le atribuya la calidad de funcionario público de mando superior.

Ahora bien, corresponde realizar la revisión de las funciones que le corresponden a dicho servidor público, con el objeto de verificar si, con independencia de la denominación de su cargo,

**SG-JRC-307/2021 Y SG-JDC-949/2021
ACUMULADO**

de ellas se desprende que pudiera contar con un poder jurídico y material ostensible frente a la comunidad municipal.

Así, de la descripción de las funciones de dicho puesto se tiene que el Promotor de Participación Ciudadana cuenta con las siguientes atribuciones y deberes:

1. Recibir y llenar solicitudes para los apoyos brindados en los diferentes programas.
2. Hacer expediente y archivos de los mismos programas.
3. Avisar el horario de entrega del apoyo de oportunidades, 70 y más, etc.
4. Atender las indicaciones del director de participación ciudadana.

De las atribuciones que le son conferidas a dicho servidor público, es posible observar que, si bien sus labores tienen relación con la prestación de algunos programas sociales, lo cierto es que sus funciones resultan ser sólo operativas y de carácter administrativo, sin que pueda advertirse que cuente con algún grado de decisión acerca de su otorgamiento, o con cualquier tipo de poder material y jurídico al respecto que pudiera ser ostensible frente a la ciudadanía.

Lo anterior se evidencia del hecho de que tales actividades se limitan al llenado de solicitudes, realización de expedientes y archivos, así como el aviso de horarios, mismas que no implican que dicho servidor público detente alguna facultad decisoria respecto del otorgamiento de algún beneficio, además de que, en todo caso, como ya se precisó, su actuación se encuentra supeditada a las instrucciones que reciba por parte del superior jerárquico respectivo.



En consecuencia, contrario a lo que señalan las partes actoras, se estima que la sola presencia y permanencia de dicho servidor público en la casilla impugnada como representante del partido Movimiento Ciudadano, es insuficiente para considerar que generó presión sobre los electores o los miembros de la mesa directiva de casilla.

Finalmente, se tiene presente también, que las partes actoras no refieren en sus argumentos que, con independencia de su calidad de servidor público, el citado ciudadano hubiera realizado algún acto constitutivo de presión en la casilla.

En ese mismo tenor, se tiene que, de la revisión de las actas oficiales de la casilla,⁴¹ no se advierte que se hubiera asentado la verificación de alguna irregularidad que pudiera derivar en presión sobre los electores o los funcionarios de las mesas directivas de casilla, por parte de los representantes de partido político ante la casilla, así como la presentación de escritos de protesta o de incidentes en ese tenor.

En consecuencia, se declara **infundado** el agravio en estudio.

Casilla 3301 C4.

#	Casilla	Base de Agravio
5)	3301 C4	Carlos Ornelas Padilla fungió como representante de Movimiento Ciudadano durante toda la jornada electoral y es un funcionario público de mando superior en el municipio de Zapotlanejo, Jalisco, quien por su sola presencia ejerció presión en el electorado.

⁴¹ Se cuenta con la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo (foja 152 del accesorio tomo III del expediente del SG-JDC-949/2021), en cuanto al acta de la jornada electoral y la hoja de incidentes se tiene certificaciones de su inexistencia en el paquete electoral (foja 126 del accesorio tomo III del SG-JDC-949/2021 y 188 del expediente principal del SG-JRC-307/2021)

**SG-JRC-307/2021 Y SG-JDC-949/2021
ACUMULADO**

#	Casilla	Base de Agravio
		Tiene el cargo de Jefe de la Unidad de Recuperación de Imagen Urbana en el Departamento de Mantenimiento General del Ayuntamiento. Por sus atribuciones (se precisan) y lo reducido de la población en el municipio, cuenta con poder material y jurídico para ejercer presión sobre los electores y funcionarios de casilla.

Respuesta.

En concepto de este órgano jurisdiccional es **infundado** el agravio en estudio, como se justifica mediante los siguientes fundamentos y consideraciones jurídicas.

En principio, cabe señalar que de las constancias que obran en el expediente, se tiene por acreditado que el ciudadano Carlos Ornelas Padilla, se encuentra registrado como servidor público municipal en el Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco, con el cargo de Jefe de Unidad de Recuperación de Imagen Urbana, integrante de la Dirección de Mantenimiento General del citado Ayuntamiento.⁴²

Sin que pase desapercibido que de la copia certificada del nombramiento que fue allegado por el Ayuntamiento al expediente se desprenda que originalmente le fue concedido el cargo de "Pintor A", puesto que también obra copia certificada de diverso documento mediante el cual se le comisiona para ocupar el cargo de Jefe de la Unidad de Recuperación de Imagen Urbana.

⁴² Como se desprende de las constancias que obran a folios 237 y 238 del cuaderno accesorio, tomo III del SG-JDC-949/2021, así como de la impresión de la nómina correspondiente a la segunda quincena de mayo del presente año.

Asimismo, se toma en consideración que de la certificación notarial de la lista de nómina del Ayuntamiento, es posible desprender que el mencionado ciudadano se encuentra registrado con el cargo de Jefe de la Unidad de Recuperación de Imagen Urbana, y recibe el pago correspondiente a tal encomienda.

Lo anterior se considera suficiente para tener por acreditada su calidad de servidor público municipal en el puesto señalado.

De igual forma, de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, se observa que el ciudadano en comento actuó como representante del partido político Movimiento Ciudadano (foja 162 accesorio tomo III del SG-JDC-949/2021).⁴³

Ahora bien, lo infundado de los agravios expresados por las partes actoras deriva de que, en el presente caso no se acredita la actualización de los supuestos legales para la anulación de la votación recibida en la casilla en cuestión.

Previo a exponer las razones por las cuales se considera que en el presente caso no se actualiza la causal de nulidad invocada, se considera pertinente señalar que no escapa a este órgano jurisdiccional la existencia de una copia certificada de un oficio signado por la Coordinadora General de Administración e Innovación Gubernamental del Ayuntamiento, así como por el Presidente Municipal del mismo, en el cual se le comisiona al citado ciudadano al cargo antes referido, el cual fue fechado el dos de octubre de dos mil dieciocho.

⁴³ Respecto a dicha casilla, en cuanto al acta de la jornada electoral y la hoja de incidentes se tiene certificaciones de su inexistencia en el paquete en las fojas 132 y 181 del cuaderno accesorio III, del SG-JDC-949/2021

**SG-JRC-307/2021 Y SG-JDC-949/2021
ACUMULADO**

Asimismo, se observa que en el citado oficio de comisión se hace la precisión de que, el cargo al cual ha sido comisionado “Jefe de la Unidad de Recuperación de Imagen Urbana” deberá realizarlo sin ejercer ninguna función de mando o decisión, y siempre bajo la subordinación de su superior jerárquico.

Tal cuestión resulta relevante para el estudio de la presente causal, toda vez que el análisis correspondiente ordinariamente debe ser realizado con base en las funciones que tiene conferidas el servidor público en la normativa aplicable.

En tal sentido, se advierte que existe una contradicción entre lo asentado en tal oficio de comisión y las funciones que le han sido conferidas al cargo en comento por parte del Manual de Puestos que fue publicado en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco.

Por tanto, tomando en consideración la existencia de la comisión de dicho ciudadano para desempeñarse en la referida jefatura, así como que, de la lista de nómina se aprecia que recibe los emolumentos correspondientes al cargo que ostenta (Jefe), se estima pertinente realizar el examen de la causa de nulidad invocada, con base en las atribuciones establecidas para dicho cargo en el referido Manual de Puestos, y que, como se dijo, corresponden al cargo que actualmente detenta, ya que, con independencia de cualquier otra cuestión, lo ordinario y que abona a la certeza del presente estudio, es que aquél servidor público que detenta un cargo establecido en un organigrama, deba realizar las funciones y contar con las atribuciones que pertenecen al puesto.



Precisado lo anterior, como se adelantó, en el presente caso no se actualizan los elementos de la causal de nulidad invocada, pues no obstante que está acreditado que el citado ciudadano es un servidor público del Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco, así como que actuó como representante del partido político Movimiento Ciudadano ante la casilla controvertida, el nivel jerárquico de su cargo y las funciones que desempeña no permiten concluir que se trate de un funcionario público de mando superior, ni que cuente con poder material o jurídico que, por sí mismo, pudiera generar presión sobre el electorado o los funcionarios de casilla.

En ese sentido, como se puede observar de la estructura orgánica que se presenta en el referido Manual de Puestos, el Jefe de la Unidad de Recuperación de Imagen Urbana es subordinado de la Dirección de Mantenimiento General, y ésta también lo es respecto de la Coordinación General de Servicios Municipales, circunstancia que constata la afirmación en el sentido de que, dicho servidor público, orgánicamente no puede ser considerado como un funcionario de mando superior.

Por otra parte, respecto de las funciones que le atribuye la normativa interna del Ayuntamiento a dicho cargo, tampoco resulta factible concluir que pudiera tener un poder material y jurídico ostensible frente a toda la ciudadanía del municipio, de manera tal que su presencia y permanencia en la casilla como representante partidista generara la presunción de presión sobre el electorado o los integrantes de la mesa directiva de casilla.

Tal conclusión encuentra sustento en el análisis de las funciones específicas que se encuentran previstas en el Manual de Puestos

**SG-JRC-307/2021 Y SG-JDC-949/2021
ACUMULADO**

para el Jefe de la Unidad de Recuperación de Imagen Urbana, y que son las siguientes:

1. Conservación de las construcciones directamente ya identificadas en la Población.
2. Evitar destrucción de los elementos tradicionales.
3. No permitir la sustitución de los elementos constructivos originales por imitaciones o agregados falsos ni reparaciones que alteren el aspecto tradicional de los edificios.
4. Conservación de sistemas constructivos y materiales propios en la región.
5. Recibir las solicitudes, tramitar, expedir y revocar en su caso las autorizaciones y permisos específicos para obras y acciones de imagen urbana, a que se refiere el presente reglamento.
6. Determinar las zonas en las que únicamente se Permitirán la conservación de los inmuebles.
7. Ordenar la inspección de obras y a acciones relativas a imagen urbana para verificar el cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente reglamento.
8. Ordenar la suspensión de las obras y acciones relativas a la imagen urbana que no cuenten con la debida autorización o que infrinjan el presente reglamento.
9. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento.
10. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de este reglamento, las que le confiera el Ayuntamiento y los demás ordenamientos legales vigentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**SG-JRC-307/2021 Y SG-JDC-949/2021
ACUMULADO**

Como se puede apreciar de las funciones y atribuciones del cargo señalado, opuestamente a lo referido por las partes actoras, se considera que, de las atribuciones conferidas al citado servidor público, no se desprende que cuente con un poder material y jurídico ostensible frente a toda la ciudadanía del municipio y que pudiera generar la presunción de ejercer violencia sobre el electorado o las personas funcionarias de casilla.

Lo anterior, al tomar en consideración que si bien entre sus atribuciones se encuentra el no permitir ciertas sustituciones de elementos de construcción; la conservación de éstos; la recepción, trámite y revocación de autorizaciones y permisos para obras; la inspección y suspensión de obras, así como la posibilidad de solicitar el auxilio de la fuerza pública, lo cierto es que tales funciones se encuentran limitadas o acotadas al ámbito específico de cuestiones relacionadas con la imagen urbana y no así con la generalidad de los trámites y permisos de construcción que la ciudadanía ordinariamente pudiera realizar en su comunidad.

En tal sentido, tales atribuciones se encuentran delimitadas al contexto de la imagen urbana, como incluso lo reconocen las partes actoras en su demanda, que si bien implica la realización de obras que requieren de permisos y supervisión, ello se circunscribe a aquellas actividades relacionadas con obras, mantenimiento o conservación de edificios y plazas, así como infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, mediante los cuales se procure evitar su deterioro, así como la contaminación visual o auditiva del entorno público.

SG-JRC-307/2021 Y SG-JDC-949/2021 ACUMULADO

Como puede advertirse, el análisis del contexto del cargo, funciones que se le atribuyen y el ámbito de actuación del servidor público señalado, no permite considerar que pueda tener un poder material y jurídico ostensible frente a la totalidad de los gobernados que generara la presunción de presión sobre el electorado al haber fungido como representante de partido ante casilla.

Por tanto, se concluye que la presencia y permanencia de dicho servidor público en la casilla impugnada como representante del partido Movimiento Ciudadano, es insuficiente para considerar por actualizada la causal de nulidad invocada.

Finalmente, se tiene presente también, que las partes actoras no refieren en sus argumentos que, con independencia de su calidad de servidor público, el citado ciudadano hubiera realizado algún acto constitutivo de presión en la casilla.

En ese mismo tenor, de la revisión de las actas oficiales de la casilla,⁴⁴ no se advierte que se hubiera asentado la verificación de alguna irregularidad que pudiera derivar en presión sobre los electores o los funcionarios de las mesas directivas de casilla, por parte de los representantes de partido político ante la casilla, así como la presentación de escritos de protesta o de incidentes en ese tenor.

En consecuencia, se declara **infundado** el agravio en estudio.

Casilla 3301 C5.

⁴⁴ Se cuenta con la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo (foja 158 accesorio III del SG-JDC-949/2021), así como hoja de incidentes (foja 132 del expediente principal SG-JRC-307/2021), en cuanto al acta de la jornada electoral se tiene certificación de su inexistencia en el paquete electoral (foja 131 accesorio III del SG-JDC-949/2021)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JRC-307/2021 Y SG-JDC-949/2021
ACUMULADO

#	Casilla	Base de Agravio
6)	3301 C5	<p>Adán Ruíz López fungió como representante de Movimiento Ciudadano durante toda la jornada electoral y es un funcionario público de mando superior en el municipio de Zapotlanejo, Jalisco, quien por su sola presencia ejerció presión en el electorado.</p> <p>Tiene el cargo de Supervisor de Obra en la Unidad de Servicio de Obras del Ayuntamiento.</p> <p>Por sus atribuciones (se precisan) y lo reducido de la población en el municipio, cuenta con poder material y jurídico para ejercer presión sobre los electores y funcionarios de casilla.</p>

Respuesta.

Finalmente, en concepto de esta Sala Regional, son **infundados** los agravios relacionados con la casilla 3301 C5, como se explica a continuación.

En primer lugar, de manera semejante a como se argumentó en el resto de las casillas que fueron impugnadas por esta causal, en el presente caso se parte del hecho de que se encuentra constatado que el ciudadano Adán Ruíz López, detenta el cargo de Supervisor de Obra en la Unidad de Servicio de Obras del Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco⁴⁵, así como que fungió como representante del partido político Movimiento Ciudadano ante la casilla cuya votación se controvierte, como se desprende de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla (folio 124 accesorio tomo I del SG-JDC949/2021)⁴⁶.

⁴⁵ Como se observa de la copia certificada del nombramiento que obra a folio 240 del cuaderno accesorio, tomo III del SG-JDC-949/2021, así como en la impresión de la nómina correspondiente a la segunda quincena de mayo del presente año.

⁴⁶ Cabe señalar que si bien en dicha acta de escrutinio y cómputo se identifica a la casilla como 3301 B, en realidad corresponde a la 3301 C5, lo cual fue constatado a partir de la comparación de las personas que integraron la mesa directiva de dicha casilla en el encarte correspondiente, así como de su identidad del acta remitida por el Instituto Nacional Electoral correspondiente a la elección federal.

**SG-JRC-307/2021 Y SG-JDC-949/2021
ACUMULADO**

Sin embargo, del análisis de la estructura orgánica a la cual pertenece dicho cargo, así como del examen de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta, se concluye que no cuenta con la calidad de ser un funcionario de mando superior, o que derivado de sus funciones y atribuciones, cuente con poder jurídico o material que sea de utilidad para establecer la presunción de que, con su presencia y permanencia en la casilla en cita pudiera haber generado presión sobre los electores o los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

En cuanto a su ubicación dentro de la estructura orgánica del Ayuntamiento en cuestión, se observa que dicho cargo se encuentra subordinado a la Dirección de Obras Públicas, y tal dirección de igual forma tiene como superior jerárquico a la Coordinación de Gestión Integral de la Ciudad.

Lo anterior, evidencia que su posición jerárquica en el organigrama en comento denota subordinación inmediata a por lo menos dos instancias municipales, por lo que no resultaría factible atribuirle la calidad de funcionario público municipal de mando superior.

Por otra parte, conforme a las atribuciones que se le confieren en el citado Manual de Puestos, tampoco es posible establecer que cuente con un poder jurídico o material ostensible frente a la comunidad del municipio que sirviera para concluir que, con su sola presencia y permanencia en la casilla como representante partidista, pudo ejercer presión sobre el electorado o los integrantes de la mesa directiva de casilla.

En tal sentido, se tiene que las funciones genéricas que ostenta el cargo de Supervisor de Obra, consisten en la supervisión y



registro de incidencias, en actividades relacionadas con la obra pública municipal, mientras que las específicas son las siguientes:

1. Ejecutar el programa de supervisión de obra pública municipal, que determine las autoridades del Ayuntamiento.
2. Practicar visitas de supervisión, y aplicar procedimientos de supervisión física, medición, conteo y constatación de avances en obras.
3. Ejecutar pruebas y comprobaciones de medidas, y procedimientos técnicos de construcción para evaluar la correcta administración de materiales y demás elementos y especificaciones técnicas de la obra.
4. Apoyar a la residencia de obras en la identificación de irregularidades del proceso de obra, y proponer y promover medidas para su corrección.
5. Formular reportes de observaciones y tramitar la aplicación de las medidas correctivas correspondientes.
6. Las demás que sean inherentes al puesto y las que determinen los Reglamentos y Manuales de organización del Ayuntamiento.

De las atribuciones que han sido enumeradas, se observa que las actividades propias de su cargo tienen un ámbito de aplicación limitado a la supervisión de las obras públicas del municipio, sin que de tales funciones pueda advertirse que tenga un trato directo con la ciudadanía y que cuente con la facultad de decidir sobre la procedencia, improcedencia o condicionamiento de la prestación de algún servicio público a los particulares en general.

**SG-JRC-307/2021 Y SG-JDC-949/2021
ACUMULADO**

De igual forma, no se comparte lo señalado por las partes actoras en el sentido de que cuenta con capacidad para incidir en los proveedores del municipio, así como que su presencia en la obra lo vincula con su ejecución frente a la ciudadanía, toda vez que tales afirmaciones carecen de sustento argumentativo, regulatorio y probatorio alguno, al tratarse de meras apreciaciones de carácter superficial y subjetivo.

Lo anterior es así, puesto que tales manifestaciones no resultan aptas si suficientes para desvirtuar el alcance y naturaleza de las atribuciones con las que cuenta al referido cargo, y que se desprenden de la normativa que las propias partes actoras hicieron llegar al expediente para el análisis correspondiente.

En tal sentido, resulta evidente que el mencionado cargo público no goza de facultades gerenciales o discrecionales susceptibles de dotarle de un poder formal o sustancial relevante en la comunidad en que se desenvuelve, o que le corresponda asumir decisiones que incidan en forma imperativa en los particulares, de manera tal que, su sola presencia y permanencia en representación de uno de los partidos políticos contendientes en la casilla, pueda generar la presunción fundada de un influjo contrario a la voluntad de los sufragantes con la correspondiente afectación al principio de certeza.

Por tanto, contrario a lo que señalan las partes actoras, se estima que la sola presencia y permanencia de dicho servidor público en la casilla impugnada como representante del partido Movimiento Ciudadano, es insuficiente para considerar que generó presión sobre los electores o los miembros de la mesa directiva de casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JRC-307/2021 Y SG-JDC-949/2021 ACUMULADO

Lo anterior, aunado al hecho de que tampoco se refiere en la demanda que, con independencia de su calidad de servidor público, el citado ciudadano hubiera realizado algún acto constitutivo de presión en la casilla.

En tal sentido, de la revisión de las actas oficiales de la casilla,⁴⁷ no se advierte que se hubiera asentado la verificación de alguna irregularidad que pudiera derivar en presión sobre los electores o los funcionarios de las mesas directivas de casilla, por parte de los representantes de partido político ante la casilla, así como la presentación de escritos de protesta o de incidentes en ese tenor. En consecuencia, se declara **infundado** el agravio en estudio.

En conclusión, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste razón a las partes actoras cuando señalan que personas servidoras públicas del ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco, al haber actuado como representantes del partido político Movimiento Ciudadano ante las seis casillas impugnadas por la causal en estudio, generaron presión en el electorado o en los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Sin que resulte obstáculo para arribar a dicha conclusión el que se haya alegado que tales personas servidoras públicas tomaron posesión de su encargo desde el inicio de la actual administración municipal lo cual permitió su identificación por parte del electorado, así como que el municipio en cuestión cuenta con una población pequeña, o que los referidos servidores públicos tuvieran su residencia en las secciones en que fungieron como representantes partidistas.

⁴⁷ Se cuenta con la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo (foja 124 accesorio I del SG-JDC-949/2021), en cuanto al acta de la jornada electoral y la hoja de incidentes se tiene certificaciones de su inexistencia en el paquete electoral (foja 132 y 181 accesorio tomo III del SG-JDC-949/2021)

Ello es así, porque tales circunstancias resultan accesorias y no son útiles ni suficientes para modificar las conclusiones a las que se arribó en cada caso, en el sentido de que no se probó que se tratara de funcionarios públicos de mando superior o que sus atribuciones demostraran que cuentan con un poder material y jurídico frente a la comunidad municipal suficiente para generar presión sobre el electorado o sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla, derivado de su actuación como representaciones partidistas, que son precisamente las circunstancias definitorias para la actualización de la causal de nulidad en estudio.

Finalmente, se considera pertinente señalar que del contenido del Acta Circunstanciada de la Sesión Especial Permanente celebrada el seis de junio, por el Consejo Municipal Electoral de Zapotlanejo, Jalisco, se advierte que no se hizo constar incidente alguno relacionado con la temática planteada, durante la Jornada Electoral en la totalidad de las casillas instaladas en el municipio, documental pública que obra en copia certificada en el expediente en que se actúa.⁴⁸

Por tanto, se declaran **infundados** los agravios expresados en torno a la causal en estudio.

CAUSAL DE NULIDAD XIII. Persona ajena a la mesa directiva de casilla haya usurpado las funciones del Presidente, Secretario o Escrutadores.

La parte actora señala que se violan en su perjuicio los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza, y solicita la nulidad de

⁴⁸ Visible de folios 487 al 502 del cuaderno accesorio tomo III del SG-JDC-949/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JRC-307/2021 Y SG-JDC-949/2021 ACUMULADO

la votación en diversas casillas, en virtud de que las mesas directivas de casilla se integraron por personas que no forman parte de la secciones electorales respectivas, por lo que, solicita la nulidad de diversas casillas en términos del artículo 636, párrafo 1, fracción XIII del Código Electoral del Estado de Jalisco, en relación con el 83, incisos a) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sobre esta causal en su demanda enlista un total de 21 casillas en las que precisa la sección, el tipo de casilla y la irregularidad que alega aconteció en cada una.

Asimismo, señala en su demanda que en las secciones mencionadas no se acredita que los funcionarios de casilla sustitutos se encuentren en la lista nominal de electores, situación que se puede constatar al comparar el encarte con las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de incidentes.

Marco normativo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 81, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley Electoral), las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanas y ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los trescientos distritos electorales del país.

Por su parte, el diverso 82, del señalado ordenamiento, establece que las casillas se integran por una presidencia, una secretaría, dos escrutadores y tres suplentes generales y en los procesos en que se

**SG-JRC-307/2021 Y SG-JDC-949/2021
ACUMULADO**

realicen elecciones federales y locales concurrentes, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección.

Para tales efectos, la mesa directiva se integrará, además con una secretaria y un escrutador adicionales.

Las y los funcionarios de casilla deben reunir los requisitos contenidos en el artículo 83 del ordenamiento precitado, siendo:

- a)** Tener ciudadanía mexicana por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla.
- b)** Estar inscrito en el Registro Federal de Electores.
- c)** Contar con credencial para votar.
- d)** Estar en ejercicio de sus derechos políticos.
- e)** Tener un modo honesto de vivir.
- f)** Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente.
- g)** No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- h)** Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

A su vez, el artículo 254 de dicha ley dispone el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, encaminados a designar a las y los ciudadanos que ocuparán los cargos.

Asimismo, el artículo 257 de la Ley Electoral, expresa que las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito y en los medios electrónicos de que disponga el Instituto, y que el secretario del consejo distrital entregará una copia impresa y otra en medio magnético de la lista a cada representante de los partidos políticos, haciendo constar la entrega.

Atento a lo preceptuado en la norma, se considera entonces que los órganos electorales facultados por ley para recibir los sufragios son las mesas directivas de casilla.

Estas consideraciones de derecho tienden a proteger el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto es recibido y custodiado por autoridades legítimas con la finalidad de que los resultados de la elección sean ciertos.

Ahora bien, se precisa que independientemente de que la autoridad electoral responsable haya realizado el proceso de insaculación de ciudadanas y ciudadanos señalado en la norma, capacitándolos para fungir como funcionarios de las mesas directivas de casilla, y haya efectuado sendos nombramientos para el día de la jornada electoral, esto no constituye una limitante para que otras personas, diferentes a las nombradas inicialmente, puedan fungir como funcionarios del órgano electoral aludido.

Lo anterior es así, porque el artículo 274 numeral 1 de la Ley en cita, prevé un procedimiento a seguir el día de la jornada electoral para sustituir a las y los funcionarios de casilla, en el supuesto de que esta no se instale a las ocho horas con quince minutos, esto

**SG-JRC-307/2021 Y SG-JDC-949/2021
ACUMULADO**

es, si a la hora referida los funcionarios que originalmente fueron nombrados no se presentan el día de la elección, entonces actuarán en su lugar los respectivos suplentes o, de ser el caso, podrán nombrarse como funcionarios a ciudadanos y ciudadanas que se encuentren formadas en la fila para emitir su voto, siempre y cuando, pertenezcan a la sección electoral respectiva.

Asimismo, se faculta al Consejo distrital correspondiente, para tomar las medidas necesarias para la instalación de la casilla, designando al personal que se encargará de ejecutar dichas medidas y cerciorarse de su instalación.

Por tanto, cuando la mesa directiva de casilla haya quedado instalada conforme al procedimiento de sustitución regulado en el referido artículo 274 numeral 1, no se actualizará la causal de nulidad invocada.

No obstante, lo anterior es igualmente importante subrayar el imperativo de que la ciudadanía que, en su caso, sustituyan a los funcionarios previamente designados, deben estar inscritos en la lista nominal del electorado de la casilla o sección correspondiente, como ya se ha mencionado.

Asimismo, en ningún caso y por ningún motivo, los nombramientos anteriores podrán recaer en los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, por lo que dicha actividad se entenderá reservada exclusivamente para los electores que se encuentren en la casilla con el propósito de emitir su voto, ello en atención a lo determinado en el párrafo 3 del artículo precitado.

Establecido lo anterior, **la causal de nulidad que se comenta se entenderá actualizada cuando** se acredite que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la Ley, entendiéndose como tales a las que no resultaron designadas, de conformidad con los procedimientos de insaculación o sustitución establecidos en ella.

Estudio.

Establecido lo anterior, a efecto de verificar lo referido por la parte actora en su agravio, se procede al estudio del cúmulo probatorio que obra en autos, consistente en:

- a) Encarte
- b) Avisos de sustitución por causas supervenientes, (en su caso)
- c) Actas de jornada electoral
- d) Actas de escrutinio y cómputo
- e) Listado nominal
- f) Hojas de incidentes

A las citadas documentales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 14 numerales 1, inciso a) y 4, inciso a) y 16, numeral 2, de la Ley de Medios, por ser actas oficiales expedidas por las mesas directivas de casilla y ser documentos expedidos formalmente por órganos electorales, en las cuales constan actuaciones relacionadas con el proceso electoral, sin que exista prueba en contrario de su contenido.

Resulta importante advertir que, por razones de método, atendiendo a las condiciones propias de la instalación e integración de las casillas impugnadas, se agruparán tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso, con el

**SG-JRC-307/2021 Y SG-JDC-949/2021
ACUMULADO**

propósito de identificar claramente, si se actualiza o no el supuesto de nulidad invocado por la parte promovente.

En este sentido, para el análisis de las casillas, esta Sala Regional, generará un cuadro esquemático que se muestra a continuación y en el que se consigna la siguiente información:

- a) En la primera columna, anotará el número consecutivo de las casillas.
- b) En la segunda columna, se anotará el número y tipo de casilla impugnada.
- c) En la tercera columna se precisa el nombre del ciudadano que a decir del partido fungió como funcionario de casilla el día de la jornada.
- d) En la cuarta columna se asienta el cargo del o los funcionarios cuestionados.
- e) En la quinta columna, se asentarán el nombre de las o los funcionarios impugnados que integran la Mesa Directiva de Casilla de acuerdo a la última publicación del aviso de ubicación e integración de mesas directivas de casilla que corresponda (encarte).
- f) En la sexta columna, se consignarán los nombres de las o los funcionarios de casilla que actuaron el día de la elección y cuyo nombre aparece en las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo de la casilla o incidentes.
- g) En la séptima columna, se contempla un espacio para incluir observaciones generales.

No	Casilla	Nombre	Funcionario	Encarte	Acta de Jornada Electoral ⁴⁹ y/o Escrutinio y Cómputo ⁵⁰	Observaciones
----	---------	--------	-------------	---------	--	---------------

⁴⁹ AJE

⁵⁰ AEyC



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**SG-JRC-307/2021 Y SG-JDC-949/2021
ACUMULADO**

No	Casilla	Nombre	Funcionario	Encarte	Acta de Jornada Electoral ⁴⁹ y/o Escrutinio y Cómputo ⁵⁰	Observaciones
1.	3278 C1	María del Refugio Becerra	01 escrutador	Abraham Ulises Barba Aguirre	AJE: María del Refugio Becerra de Loa ⁵¹	Se encuentra en lista nominal, página 15, consecutivo 352
2.	3278 C3	Omar Herrera Nuño	03 escrutador	María Luisa Hernández Álvarez	AJE: María Luisa Hernández Álvarez ⁵²	Coincide con Encarte Se encuentra en lista nominal, página 1, consecutivo 7
3.	3279 B	Diego Isaac Benavides Macías	01 escrutador	Edgar Raziél De Lira López	AEyC: Diego Isaac Benavides Macías ⁵³	Se encuentra en lista nominal, página 10, consecutivo 229
		Rosa María Márquez Carmona	02 escrutador	Kristian Gustavo Álvarez Ruvalcaba	AEyC: Rosa María Márquez Carmona ⁵⁴	Se encuentra en lista nominal, página 19, consecutivo 438
4.	3285 C2	Antonio Nuño Martínez	01 secretario	Saúl Enrique Álvarez Vera	AEyC: Saúl Enrique Álvarez V. ⁵⁵	Saúl Enrique Álvarez Vera Se encuentra en lista nominal, página 5, consecutivo 104
5.	3286 C1	N González Paredes	01 secretario	Erika Yadira Davalos Pacheco	AJE: Juana González Paredes ⁵⁶	Corrimiento 2do secretario Juana González Paredes Se encuentra en lista nominal, página 23, consecutivo 543
		Israel Navarro Dávalos	02 secretario	Juana González Paredes	AJE: Israel Navarro Dávalos ⁵⁷	Se encuentra en lista nominal, página 9, consecutivo 196
6.	3290 B	Irene Plascencia	03 escrutador	Maximino Baeza Ornelas	AJE: Irene Plascencia ⁵⁸	Irene Plascencia Robles Se encuentra en lista nominal, página 9, consecutivo 200
7.	3290 C1	Patricia Reynoso P.	03 escrutador	Carolina Díaz Galicia	AEyC: Patricia Reynoso Patricia ⁵⁹	Patricia Reynoso García Se encuentra en lista nominal, página 10, consecutivo 222
8.	3291 B	María Josefina Camarena Gómez	03 escrutador	Georgina Livier Corona Ornelas	AJE: José Concepción Davalos Ruiz ⁶⁰	Se encuentra en lista nominal, página 14, consecutivo 336

⁵¹ Foja 116 del expediente principal del SG-JRC-307/2021

⁵² Foja 118 del expediente principal del SG-JRC-307/2021

⁵³ Foja 144 del expediente principal del SG-JRC-307/2021

⁵⁴ Foja 144 del expediente principal del SG-JRC-307/2021

⁵⁵ Foja 146 del expediente principal del SG-JRC-307/2021

⁵⁶ Foja 122 del expediente principal del SG-JRC-307/2021

⁵⁷ Foja 122 del expediente principal del SG-JRC-307/2021

⁵⁸ Foja 123 del expediente principal del SG-JRC-307/2021

⁵⁹ Foja 149 del expediente principal del SG-JRC-307/2021

⁶⁰ Foja 125 del expediente principal del SG-JRC-307/2021

**SG-JRC-307/2021 Y SG-JDC-949/2021
ACUMULADO**

No	Casilla	Nombre	Funcionario	Encarte	Acta de Jornada Electoral ⁴⁹ y/o Escrutinio y Cómputo ⁵⁰	Observaciones
9.	3291 C1	Francisco Javier Arana Olivares	03 escrutador	José Concepción Davalos Ruiz	AEyC: Espacio vacío ⁶¹	La casilla se integró con 5 funcionarios
10.	3291 C2	Noemi Nuño Gutiérrez	02 escrutador	Luis Guadalupe Navarro Orozco	AEyC: Noemi Nuño Gutiérrez ⁶²	Se encuentra en lista nominal, página 21, consecutivo 481
11.	3297 B	Enrique Jiménez Andrade	03 escrutador	Salvador Almaraz Jiménez	AEyC: Enrique Jimenez Andrade ⁶³	Se encuentra en lista nominal, página 20, consecutivo 469
12.	3297 C1	Cristina Andrade Aceves	01 escrutador	Tomasa Andrade Valdivia	AEyC: Cristina Andrade Acevez ⁶⁴	Cristina Andrade Aceves Se encuentra en lista nominal, página 6, consecutivo 131
		Elizabeth Mozqueda de la Torre	02 escrutador	Ana Rosa Jimenez Gutiérrez	AEyC: Elizabeth Mozqueda de la Torre ⁶⁵	No se encuentra en la lista nominal
		Gustavo Medina Valdivia	03 escrutador	Roberto Carlos Andrade Macías	AEyC: Gustavo Medina Valdivia ⁶⁶	No se encuentra en la lista nominal
13.	3298 B	Fabiola Elizabeth Collazo González	02 escrutador	Guadalupe de Jesús Galván Vélez	AEyC: Fabiola Elizabeth Collazo González ⁶⁷	No se encuentra en la lista nominal
		Martin Pérez González	03 escrutador	Rosa Elena Collazo González	AEyC: Martin Perez González ⁶⁸	Se encuentra en la lista nominal, página 8 consecutivo 190
14.	3298 C1	Felipe Baltazar Alvarado	02 escrutador	Susana Murguía Padilla	AEyC: Felipe Baltazar Alvarado ⁶⁹	Se encuentra en lista nominal, página 3, consecutivo 60
		Nasario Nuño Larkin	03 escrutador	Juan Rosalio Arana Delgadillo	AEyC: Nasario Nuño Larkin ⁷⁰	Se encuentra en la lista nominal, página 4 consecutivo 92
15.	3301 B	Janeth Berenice Briones Ruiz	03 escrutador	Celina González Vega	AJE: Janeth Berenice Briones Ruiz ⁷¹	Se encuentra en lista nominal, página 19, consecutivo 448

⁶¹ Foja 151 del expediente principal del SG-JRC-307/2021

⁶² Foja 152 del expediente principal del SG-JRC-307/2021

⁶³ Foja 153 del expediente principal del SG-JRC-307/2021

⁶⁴ Foja 154 del expediente principal del SG-JRC-307/2021

⁶⁵ Foja 154 del expediente principal del SG-JRC-307/2021

⁶⁶ Foja 154 del expediente principal del SG-JRC-307/2021

⁶⁷ Foja 155 del expediente principal del SG-JRC-307/2021

⁶⁸ Foja 155 del expediente principal del SG-JRC-307/2021

⁶⁹ Foja 156 del expediente principal del SG-JRC-307/2021

⁷⁰ Foja 156 del expediente principal del SG-JRC-307/2021

⁷¹ Foja 157 del expediente principal del SG-JRC-307/2021



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**SG-JRC-307/2021 Y SG-JDC-949/2021
ACUMULADO**

No	Casilla	Nombre	Funcionario	Encarte	Acta de Jornada Electoral ⁴⁹ y/o Escrutinio y Cómputo ⁵⁰	Observaciones
16.	3301 C1	Luis Miguel Flores Castañeda	03 escrutador	Diotima Maldonado Moreno	AJE: Luis Miguel Flores Castañeda ⁷²	Se encuentra en lista nominal, página 14, consecutivo 333
17.	3301 C2	Lisbeth Araceli Lomas Ramírez	02 escrutador	Rosa María Flores Alvizo	AJE: Lizbeth Araceli Lomas Ramírez ⁷³	Se encuentra en lista nominal, página 25, consecutivo 598
18.	3301 C5	Mayra Ivonne Mendoza V.	01 secretario	Clara Mariela Blanco Torres	AEyC: Mayra Ivonne Mendoza Villalba ⁷⁴	Se encuentra en lista nominal, página 14, consecutivo 316
19.	3303 B	Carlos de la Torre Pulido	03 escrutador	J José Luis Parra Padilla	AEyC: Carlos de la Torre Pulido ⁷⁵	Se encuentra en lista nominal, página 13, consecutivo 290
20.	3304 C1	Francisco Rodríguez Barroso	02 escrutador	Juan José Orozco Lomelí	AJE: Francisco Rodríguez Barroso ⁷⁶	Se encuentra en lista nominal, página 11, consecutivo 262.
21.	3309 B	Mario Guadalupe Contreras	03 escrutador	José Refugio Guzmán Flores	AJE: María Guadalupe Contreras Nuño ⁷⁷	Se encuentra en lista nominal, página 17, consecutivo 389.

a. Electores tomados de la fila.

En los casos de las casillas 3278 C1; 3279 B; 3291 B, 3291 C2; 3297 B; 3298 C1; 3301 B; 3301 C1; 3301 C2; 3301 C5; 3303 B; 3304 C1; 3309 B, si bien, los funcionarios cuestionados no fueron los designados por el Consejo Distrital sino electores tomados de la fila, tal circunstancia, no surte la causal de nulidad de votación en razón de que las personas que fungieron como integrantes de las respectivas mesas directivas de casilla, se encontraban en la Lista Nominal de la sección correspondiente, tal como se puede verificar en cada caso en la tabla antes inserta.

⁷² Foja 158 del expediente principal del SG-JRC-307/2021

⁷³ Foja 159 del expediente principal del SG-JRC-307/2021

⁷⁴ Foja 124 accesorio tomo I del SG-JDC-949/2021

⁷⁵ Foja 162 del expediente principal del SG-JRC-307/2021

⁷⁶ Foja 163 del expediente principal del SG-JRC-307/2021

⁷⁷ Foja 149 del expediente principal del SG-JRC-307/2021

Lo anterior, es así, en atención a que la sustitución de las y los funcionarios ausentes por electores que se encontraban formados para emitir su voto, constituye un mecanismo apegado a derecho previsto en el artículo 274, numeral 1 de la Ley Electoral, que no actualiza la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, pues es claro que la ciudadanía contribuyó a que la misma se integrara para recibir la votación.

De igual modo en la casilla 3291 B, la parte actora señala que, María Josefina Camarena Gómez, se desempeñó como tercera escrutadora el día de la jornada, de la revisión del acta de jornada se advierte que, quien ejerció dicho cargo fue José Concepción Davalos Ruiz, quien fue tomado de la fila y de la revisión de las constancias se constató que se encuentra en la lista nominal de la sección correspondiente.

b. Coincide con el encarte

Por lo que hace a la casilla 3278 C3, existe plena coincidencia de la funcionaria designada en el Encarte y quien participó el día de la jornada electoral celebrada el pasado seis de junio, tal como se puede verificar en cada caso en la tabla antes inserta, por tanto, no asiste la razón al partido actor en su motivo de disenso.

c. Corrimiento al no presentarse todos los funcionarios

Por otra parte, en la casilla 3286 C1, se pudo verificar que, los funcionarios que integraron la mesa directiva de casilla sí fueron capacitados para los cargos que desempeñaron tal como se puede verificar en cada caso en la tabla antes inserta. Asimismo,



Israel Navarro Dávalos, quien fungió como segundo secretario se encuentra en la lista nominal.

En este sentido, ante la ausencia de alguno o algunos de los funcionarios de casilla existió corrimiento para cubrir los espacios faltantes, además de que el ciudadano mencionado en segundo término, finalmente se encuentra en el listado nominal de la sección correspondiente, lo cual se encuentra permitido en términos del artículo 274, numeral 1 incisos a), b) y c) de la Ley Electoral.

d. Error u omisión del nombre o apellido en el asentamiento realizado en las actas de jornada electoral o de escrutinio y cómputo.

No	Casilla	Nombre asentado en el AJE o AEyC	Nombre Correcto	Lista Nominal
1.	3285 C2	Saúl Enrique Álvarez V	Saúl Enrique Álvarez Vera	Consecutivo 104
2.	3290 B	Irene Plascencia	Irene Plascencia Robles	Consecutivo 200
3.	3290 C1	Patricia Reynoso Patricia	Patricia Reynoso García	Consecutivo 222

De la tabla que antecede se advierte que, en diversos casos, existen inconsistencias menores, respecto a los nombres y apellidos asentados en las actas debido a que se omitió agregar los apellidos de los funcionarios participantes, bien se utilizaron abreviaturas o existieron errores evidentes.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que el hecho de que en el actas de jornada electoral o en las de escrutinio y cómputo se hayan presentado las inconsistencias referidas previamente, no puede considerarse como un

irregularidad grave, porque existen elementos suficientes para concluir que no se trata de personas diversas, ya que conforme a las reglas de la lógica y la máxima experiencia, se advierten rasgos similares en el asentamiento de los nombres de las personas que participaron en dicha casilla el día de la jornada electoral, por lo que se puede afirmar que únicamente se trató errores u omisiones de las personas que fungieron como secretarios de las casillas en comento en el llenado de las actas, asimismo, se pudo constatar que los ciudadanos pudieron ubicarse en las listas nominales correspondientes a la sección.

e. Espacio vacío en el Acta de Escrutinio y Cómputo.

Por otra parte, respecto de la casilla 3291 C1, la parte actora manifiesta que Francisco Javier Arana Olivares ejerció el cargo de tercer escrutador, sin embargo, en el acta de escrutinio y cómputo aparece el espacio vacío, debido a que, en su caso, no se designó alguna persona para cubrir la ausencia del funcionario designado.

Por tanto, no le asiste la razón a la parte actora, adicionalmente, el hecho de que en la casilla haya faltado un funcionario, por sí solo no basta para generar la nulidad de la votación recibida en ella, pues lo cierto es que estuvo integrada por el resto de los funcionarios, por lo que la ausencia de alguno de ellos lo único que ocasiona es que los integrantes de la mesa directiva presentes incrementen su labor para cubrir la función del faltante, sin que ello origine necesariamente una falta de control o la colaboración entre los presentes o un esfuerzo que afecte la eficaz operación de la casilla, para recibir, vigilar y realizar el escrutinio y cómputo de la votación de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**SG-JRC-307/2021 Y SG-JDC-949/2021
ACUMULADO**

Aunado a que de la referida acta no se evidencia que se haya suscitado alguna situación que pusiera en duda la votación recibida en las mismas.

Lo anterior tiene sustento en la esencia de la tesis XXIII/2001 de rubro **FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.**⁷⁸

Sin que pase desapercibido que la persona que indica sí aparece como segundo escrutador en la mencionada acta de escrutinio y cómputo de casilla; sin embargo, como se desprende la tabla que antecede, dicha persona finalmente también se encuentra en el listado nominal de la sección.

Por último, respecto de las casillas **3297 C1 y 3298 B** el agravio hecho valer por la parte actora resulta **fundado**.

Lo anterior, pues como se advierte de la tabla relativa a esta causal de nulidad, en estos dos casos se detectó que tal y como lo hizo valer la parte actora en su demanda, personas ajenas no autorizadas, recibieron la votación el día de la jornada electoral y participaron en las actividades de escrutinio y cómputo.

Lo anterior, pues este Tribunal Electoral ha sostenido que en el estudio de esta causal de nulidad, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni

⁷⁸ Consultables en la Compilación Oficial del Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen I págs. 532 a 534 y Volumen 2, Tomo I, páginas 1239 y 1241

**SG-JRC-307/2021 Y SG-JDC-949/2021
ACUMULADO**

aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

En el presente caso, de constancias se obtiene que en las casillas mencionadas, las personas que, en su caso, realizaron la función de escrutadores no aparecen en el Encarte ni pertenecen a la sección de la casilla en la que actuaron.

No	Casilla	Funcionario
1.	3297 C1	Elizabeth Mozqueda de la Torre (2ª escrutadora)
		Gustavo Medina Valdivia (3er escrutador)
2.	3298 B	Fabiola Elizabeth Collazo González (2ª escrutadora)

En las apuntadas condiciones, y por las razones expuestas, se decreta la nulidad de votación recibida en las casillas **3297 C1 y 3298 B.**

Sin que sea obstáculo para arribar a dicha conclusión, lo manifestado por el partido Movimiento Ciudadano en su escrito de Tercero interesado en el sentido de que se trató de personas escrutadoras y no de las presidencias o secretarías, pues contrario a tal apreciación, como ya se apuntó en párrafos anteriores, es criterio de este Tribunal que el hecho de que haya



formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, **cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado**, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, actualiza la causal de nulidad en estudio.

De igual forma, se desestiman los argumentos realizados por la citada representación partidista, en que aduce que esos ciudadanos son vecinos de dicha localidad, los cuales pertenecen a una sección aledaña y que acudieron a votar a las casillas por error, ofreciéndose a colaborar en ellas, ya que en concepto de este órgano jurisdiccional, además de resultar una serie de apreciaciones personales, genéricas y que no cuentan con base o sustento probatorio alguno, resultan insuficientes para derrotar el hecho probado en el sentido de que, en esas casillas se acreditó la actuación de personas que no fueron seleccionadas por la autoridad electoral para fungir en ellas, ni pertenecen a la sección electoral respectiva, en transgresión directa a la normativa antes referida.

Por último, también resultan inatendibles los argumentos del Tercero interesado mediante los cuales refiere que la actuación de personas no pertenecientes a las secciones, lejos de poner en duda la votación, colaboraron con las tareas de la casilla, así como que tal evento no fue de tal magnitud, como para considerar que los funcionarios faltantes hubieran perdido el control, certeza y legalidad de la votación, ya que incluso de conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal, la casilla podría integrarse válidamente sin escrutadores.

**SG-JRC-307/2021 Y SG-JDC-949/2021
ACUMULADO**

Lo anterior es así, puesto que con tales señalamientos, se pretende desconocer que lo que sanciona la causal de nulidad bajo análisis es la falta de certeza y legalidad en los trabajos relacionados con la recepción y conteo de la votación en las casillas, realizada por personas no autorizadas para ello y que no se encuentran en alguno de los supuestos autorizados o de excepción para fungir en ellas, sin haber sido previamente designadas y capacitadas para tal efecto por la autoridad electoral, **en franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda**, lo cual resulta jurídicamente inaceptable.

De ahí que deba declararse la nulidad de la votación recibida en los referidos centros de votación.

OCTAVA. Declaración de nulidad de votación recibida en casillas y recomposición de Cómputo Municipal de la Elección del Ayuntamiento.

Toda vez que resultaron fundados los agravios hechos valer en el presente juicio respecto de las casillas 3297 C1 y 3298 B, en términos de lo dispuesto por el artículo 628, párrafo 1, fracción IV, inciso a), del Código Electoral del Estado de Jalisco, se declara la nulidad de la votación recibida en las mismas; por lo que se procede a realizar la recomposición correspondiente.

VOTACIÓN ANULADA			
PARTIDOS POLÍTICOS	3297 C1⁷⁹	3298 B⁸⁰	Total

⁷⁹ Constancia Individual de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección para el Ayuntamiento. Visible a Foja 204 del expediente principal del SG-JRC-307/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**SG-JRC-307/2021 Y SG-JDC-949/2021
ACUMULADO**

	Número	Letra	Número	Letra	Número	Letra
	8	Ocho	6	Seis	14	Catorce
	33	Treinta y tres	28	Veintiocho	61	Sesenta y uno
	2	Dos	2	Dos	4	Cuatro
	5	Cinco	1	Uno	6	Seis
	66	Sesenta y seis	52	Cincuenta y dos	118	Ciento dieciocho
	52	Cincuenta y dos	49	Cuarenta y nueve	101	Ciento uno
	2	Dos	0	Cero	2	Dos
	11	Once	9	Nueve	20	Veinte
	0	Cero	1	Uno	1	Uno
	8	Ocho	2	Dos	10	Diez
	0	Cero	0	Cero	0	Cero
	6	Seis	4	Cuatro	10	Diez
VOTACIÓN TOTAL	193	Ciento noventa y tres	154	Ciento cincuenta y cuatro	347	Trescientos cuarenta y siete

Así, determinada la votación que se debe anular, lo procedente es **descontarla** de los resultados del Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento⁸¹.

PARTIDOS POLÍTICOS	RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO.		VOTACIÓN ANULADA		RESULTADOS MODIFICADOS	
	Número	Letra	Número	Letra	Número	Letra
	1,459	Mil cuatrocientos cincuenta y nueve	14	Catorce	1,445	Mil cuatrocientos cuarenta y cinco
	5,282	Cinco mil doscientos ochenta y dos	61	Sesenta y uno	5,221	Cinco mil doscientos veintiuno
	157	Ciento cincuenta y siete	4	Cuatro	153	Ciento cincuenta y tres
	528	Quinientos veintiocho	6	Seis	522	Quinientos veintidós
	7,316	Siete mil trescientos dieciséis	118	Ciento dieciocho	7,198	Siete mil ciento noventa y ocho

⁸⁰ Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantada en el Consejo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento. Visible a Foja 205 del expediente principal del SG-JRC-307/2021.

⁸¹ Visible a Foja 22, del accesorio III del expediente SG-JDC-949/2021.

**SG-JRC-307/2021 Y SG-JDC-949/2021
ACUMULADO**

PARTIDOS POLÍTICOS	RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO.		VOTACIÓN ANULADA		RESULTADOS MODIFICADOS	
	Número	Letra	Número	Letra	Número	Letra
	7,310	Siete mil trescientos diez	101	Ciento uno	7,209	Siete mil doscientos nueve
	122	Ciento veintidós	2	Dos	120	Ciento veinte
	1,743	Mil setecientos cuarenta y tres	20	Veinte	1,723	Mil setecientos veintitrés
	83	Ochenta y tres	1	Uno	82	Ochenta y dos
	717	Setecientos diecisiete	10	Diez	707	Setecientos siete
	2	Dos	0	Cero	2	Dos
	571	Quinientos setenta y uno	10	Diez	561	Quinientos sesenta y uno
VOTACIÓN TOTAL	25,290	Veinticinco mil doscientos noventa	347	Trescientos cuarenta y siete	24,943	Veinticuatro mil novecientos cuarenta y tres

La modificación del cómputo trae como consecuencia la siguiente asignación de votos a los partidos políticos en los términos que a continuación se describen:

PARTIDOS POLÍTICOS	CÓMPUTO MUNICIPAL FINAL	
	Número	Letra
	1,445	Mil cuatrocientos cuarenta y cinco
	5,221	Cinco mil doscientos veintiuno
	153	Ciento cincuenta y tres
	522	Quinientos veintidós
	7,198	Siete mil ciento noventa y ocho
	7,209	Siete mil doscientos nueve
	120	Ciento veinte
	1,723	Mil setecientos veintitrés
	82	Ochenta y dos
	707	Setecientos siete



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**SG-JRC-307/2021 Y SG-JDC-949/2021
ACUMULADO**

PARTIDOS POLÍTICOS	CÓMPUTO MUNICIPAL FINAL	
	Número	Letra
	2	Dos
	561	Quinientos sesenta y uno
VOTACIÓN TOTAL	24,943	Veinticuatro mil novecientos cuarenta y tres

Dichos cómputos para la elección municipales sustituyen para todos los efectos legales, a los obtenidos por el Consejo Distrital 20 con motivo del recuento total de votación que fue realizado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 628, párrafo 1, fracción II, inciso a), del Código Electoral del Estado de Jalisco.

En tal sentido, como puede observarse de los resultados derivados de la recomposición presentada, existe un cambio de ganador en la elección municipal, puesto que, como consecuencia de lo anterior, la mayoría de votos en el municipio corresponde a la planilla postulada por el partido político MORENA.

NOVENA. Efectos. En atención a lo razonado en la presente ejecutoria, lo procedente es:

- 1. Revocar** parcialmente la resolución controvertida, en términos de lo razonado en la consideración séptima de la presente ejecutoria;
- 2. Declarar la nulidad de la votación** municipal recibida en las casillas **3297 C1 y 3298 B**, correspondientes al Distrito 20 del Municipio de Zapotlanejo, Jalisco;
- 3. Modificar** los resultados consignados en el Acta de Computo Municipal de la elección, que fueron obtenidos con motivo del recuento total del cual fue objeto por parte del Consejo Distrital

**SG-JRC-307/2021 Y SG-JDC-949/2021
ACUMULADO**

Electoral 20 del Instituto local, en términos de lo argumentado en la consideración final de la presente sentencia;

4. **Revocar** las constancias de mayoría relativa entregadas a las personas integrantes de planilla postulada por Movimiento Ciudadano;
5. **Confirmar** la declaración de validez de la elección de municipales de Zapotlanejo, Jalisco;
6. Ordenar al **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**, para que, en un **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia y previa verificación de los requisitos de elegibilidad, expida las constancias de mayoría y validez de la elección a las personas que integran la planilla postulada por MORENA, en atención a las consideraciones vertidas en esta ejecutoria;
7. **Ordenar** a dicho Instituto, para que, **en el mismo plazo**, realice una nueva asignación de las regidurías de representación proporcional para el ayuntamiento de Zapotlanejo, con base en los resultados recompuestos de la elección, en la forma en que fueron determinados en esta sentencia;
8. **Ordenar** al Instituto Electoral local que, en un **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la notificación de esta resolución, notifique esta sentencia a los ciudadanos cuyas constancias de mayoría han sido revocadas y que fueron postuladas por Movimiento Ciudadano.⁸²

⁸² Con sustento en la jurisprudencia **31/2002**, de la Sala Superior bajo el rubro: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JRC-307/2021 Y SG-JDC-949/2021
ACUMULADO

9. **Ordenar** a dicho instituto que entregue las constancias de asignación que correspondan, previa verificación del cumplimiento de los requisitos atinentes.

Todo lo anterior, se deberá informar a esta Sala Regional, dentro del plazo de **doce horas**, posteriores a que ello ocurra, con las constancias que así lo acrediten, primeramente a la cuenta institucional cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx, y posteriormente por la vía más expedita.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio SG-JDC-949/2021 al diverso SG-JRC-307/2021, por lo que se ordena anexar copia certificada de los puntos resolutiveos al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada.

TERCERO. En plenitud de jurisdicción, se **modifican** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de munícipes del municipio de Zapotlanejo, Jalisco, realizada por el Consejo Distrital Electoral 20 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para los efectos precisados en el último apartado de esta sentencia.

CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY y conforme a lo ordenado en la presente sentencia. En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.